



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
USURPACIÓN; EXPEDIENTE N° 02800-201724-1707- JR-
PE-01; JUZGADO UNIPERSONAL
TRANSITORIO, JOSÉ LEONARDO ORTIZ,
PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE, PERÚ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA.**

AUTOR

NÚÑEZ PÉREZ, JARLIN ROJANO

ORCID: 0000-0003-1125-9643

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Chiclayo– Perú

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Núñez Pérez, Jarlin Rojano

ORCID: 0000-0003-1125-9643

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Chimbote, Perú.

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Presidente

Mgtr. QUESADA APLAN, PAÚL KARL

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Secretario

Mgtr. GUTIERREZ CRUZ, MILAGRITOS

ORCID: 0000-0002-7759-3209

Vocal

Mgtr. MURIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Asesor

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios todo poderoso por darnos la salud y la vida en los momentos difíciles que nos encontramos, agradecer a los compañeros de estudio por su constante ayuda en el trabajo estudiantil y a todos los que hicieron posible este trabajo.

Núñez Pérez, Jarlin Rojano

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado con mucho amor a mis seres queridos, mis padres, Nolberto Núñez Gamonal y María Doraliza Pérez, a mis hermanos, compañeros de estudio y demás amistades con el deseo de que los presentes aportes ayuden a ampliar los conocimientos de nuestros asiduos lectores

A mis padres y hermanos forjadores de un mañana mejor por su apoyo constante en mi formación profesional.

Núñez Pérez, Jarlin Rojano

RESUMEN

La investigación realizada tuvo como objetivo general, Determinar las características del proceso judicial sobre usurpación, expediente N° 2800-20017-24-1706-JRPE-01, Juzgado Unipersonal Transitorio, José Leonardo Ortiz, Distrito Judicial de Lambayeque-Perú.2021. Es de tipo cualitativa – cuantitativa, nivel descriptivo exploratorio, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Cabe señalar que el recojo de datos se realizó sobre un expediente judicial seleccionado, mediante muestreo no probabilístico, por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de observación y análisis de contenido, asimismo se utilizó como instrumento una guía de observación. Con respecto a los resultados se concluyó que: 1. Respecto del cumplimiento de los plazos. 2. Respecto de la claridad de las resoluciones. 3. Respecto los elementos de convicción en el proceso judicial en Estudio. 4. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso. 5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio. 6. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso Judicial en Estudio. El presente trabajo de investigación se justifica en el ámbito social, ya que actualmente se ha visto muchos casos sobre usurpación que han sido cometidos a pesar de conocer el delito y en otros casos por desconocimiento del delito que se está cometiendo, por tal motivo esta investigación ha sido realizada con la finalidad de aportar información relevante a los lectores.

Palabras clave: agravada, características, motivación, transitorio, usurpación.

ABSTRACT

The general objective of the investigation carried out was to determine the characteristics of the judicial process of usurpation, file No. 2800-20017-24-1706-JR-PE01, Transitional Single-person Court, José Leonardo Ortiz, the Judicial District of Lambayeque- Peru, 2021. It is qualitative - quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. It should be noted that the data collection was carried out on a selected judicial file, by means of non-probabilistic sampling, for convincing reasons, observation techniques and content analysis were used to collect the data, and an observation guide was also used as an instrument. Regarding the results, it was concluded that: 1. Regarding compliance with the deadlines. 2. Regarding the clarity of the resolutions. 3. Regarding the elements of conviction in the judicial process under study. 4. Regarding the conditions that guarantee due process. 5. Regarding the congruence of the evidence admitted with the position of the parties in the judicial process under study. 6. Regarding the suitability of the facts that support the claim raised in the judicial process under study. The present research work is justified in the social sphere, since currently many cases of usurpation have been committed despite knowing the crime and in other cases due to ignorance of the crime that is being committed, for this reason this investigation It has been carried out in order to provide relevant information to readers.

Keywords: aggravated, characteristics, motivation, transitory, usurpation.

CONTENIDO

TITULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS	ix
I. INTRODUCCIÓN	10
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	12
2.1. Antecedentes	12
2.2. Bases teóricas de la investigación.	13
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	13
2.3. Bases teóricas de tipo sustantivo	28
2.3.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio	28
2.4. Marco conceptual	32
III. METODOLOGÍA.....	34
3.1. Tipo y nivel de investigación	34
3.1.1. Nivel de investigación.....	34
3.2. Diseño de la investigación.....	34
3.3. Unidad de análisis	35
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	35
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	36
3.6. Procesamiento de recolección y plan de análisis de datos	37
3.7. Matriz de consistencia lógica	37
3.8. Principios básicos	39
IV. RESULTADOS	40

4.1. Resultados	40
4.2. Análisis de resultados:.....	44
4.2.1. Respecto a la identificación de los plazos	44
4.2.2. Respecto de la claridad de las resoluciones	47
4.2.3. Respecto a los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio.....	47
4.2.4. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso	48
4.2.5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio.	50
4.2.6. Respecto de la idoneidad de los hechos sobre usurpación expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar las causales invocadas.....	50
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	54
5.1. Conclusiones	54
5.2. Recomendaciones	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	59
ANEXOS	60
Anexo 1. Sentencia de primera y segunda instancia.	60
Anexo2: Instrumento de recolección de dato	1
Anexo 3: Declaración de compromiso ético	1

ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

Cuadro 1: operacionalización de variables	38
Cuadro 2: Matriz de consistencia	40
Cuadro 3: Respecto del cumplimiento de los plazos.	42
Cuadro 4: Respecto de la claridad de las resoluciones.	42
Cuadro 5: Respecto los elementos de convicción en el proceso judicial en Estudio.	43
Cuadro 6: Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso	44
Cuadro 7: Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio.	44
Cuadro 8: Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso Judicial en Estudio.	45

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se referirá a la caracterización del proceso judicial sobre la caracterización del proceso sobre usurpación; expediente N° 02800-2017-24-1707-JR- PE-01; Juzgado Unipersonal Transitorio, Chiclayo, Distrito Judicial de José Leonardo Ortiz, Perú.

Teniendo en cuenta a la caracterización lo conceptualizamos como la determinación de características particulares de alguien o de algo, de tal manera que se distingue de los demás. /Real Academia Española, s.f. primer párrafo). Así para llevar solucionar el problema que hemos planteado y resaltar las características del proceso judicial que será nuestro objeto de estudio, tomaremos a los contenidos normativos, doctrinaria y jurisprudencial que serán aplicadas al caso concreto del trabajo investigativo.

El proceso lo definiremos como el medio que es utilizado por los órganos jurisdiccionales para atender a los justiciables que invocan la defensa de su derechos; de tal manera se dirige al juez para aplicar el derecho correspondiente para resolver la controversia.

El presente estudio, será una propuesta de investigación que está incluida en la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, y su finalidad es profundizar el conocimiento en las diferentes áreas del derecho.

El presente trabajo se llevará a cabo teniendo en cuenta a la normat6ividad interna de la universidad, cuyo objetivo será el estudio de un proceso judicial.

En la metodología se desarrollará lo siguiente: 1) La unidad de análisis tratará sobre un proceso judicial documentado.2) La técnicas que se aplicarán para realizar la recolección de datos era la observación y el análisis de contenido. 3) el marco teórico servirá como guía a nuestra investigación. 4) La recolección y el plan de análisis del proceso, se realizará con una aproximación progresiva. 5) Los resultados serán presentados en cuadro con

sus respectivas evidencias empíricas que se tomarán del objeto de estudio asegurando la confiabilidad de los resultados.

Finalmente el proyecto investigativo se concretará siguiendo al esquema del anexo 4 del reglamento de investigación 15, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2019), donde en la parte primera se tendrán: 1) título del proyecto (carátula), 2) hoja de equipo de trabajo, 4) la introducción, 5) el planteamiento de la investigación que está conformado por: el planteamiento del problema, los objetivos y la justificación de la investigación. 6) el marco teórico y conceptual y la hipótesis). 7) La metodología, el tipo, nivel, diseño de la investigación, unidad de análisis, la definición, técnicas e instrumentos de observación para la recolección de datos, principios éticos. 8) La referencias bibliográficas y terminamos con los anexos.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Tenemos los siguientes trabajos nacionales:

Álvarez (2017), “Las principales consecuencias jurídicas del ingreso clandestino al bien inmuebles incorporado en el inciso 4 del artículo 202 del Código Penal como nueva modalidad del delito usurpación en el distrito fiscal y Penal de Cajamarca” el objetivo primordial ha sido determinar qué consecuencias jurídicas se produjeron por el ingreso clandestino al bien inmueble artículo 202° inciso 4 del Código penal, aquí hace un enfoque analítico alusivo al delito antes mencionado, de qué manera se vulnera el delito de ultima ratio, debido que este delito era visto por vía civil, al ser tipificado en el inciso debería ser abordado como prima ratio. También hace referencia de se debe crearse un mecanismo que realice un control de la carga procesal en el sistema judicial de Cajamarca.

Paredes (2015), tesis denominada: “El propietario no poseedor como sujeto pasivo en el delito de usurpación clandestina sancionado en el inciso 4, del artículo 202 del código penal peruano”, tuvo como finalidad un análisis crítico de los aspectos intervinientes referidos al literal 4 del artículo 202, que se encuentra previsto y sancionado según lo establece en código penal peruano. La mitología que se aplicó fue la revisión teórica para sustentar la legislación existente y teorías referentes a la sanción que se impone para esta nueva tipificación del delito, haciendo énfasis en la identificación de la protección jurídica referida a la usurpación y poder emitir un juicio llegando a una interpretación adecuada según la tipicidad del delito.

Castillo & Loja (2014), desarrollaron su tesis cuyo tema: “La violencia ejercida contra el bien como medio comisivo para la configuración del delito de usurpación en la modalidad de despojo, vulnera el principio de ultima ratio del derecho penal” concluyó que: El bien jurídico protegido en el delito de

usurpación se da por uso y goce pacífico de un inmueble, representado a través del ejercicio de la posesión, tenencia o de los derechos reales al cual se realizó una remisión a la norma contenida en el artículo 202 del código penal. SE hizo un análisis de jurisprudencia donde se determinó que se había atentado contra el principio de la última ratio.

2.2. Bases teóricas de la investigación.

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.

2.2.1.1. La acción penal y el Ius pumiendi

La acción penal es la atribución, donde el ejercicio le corresponde al Estado a través del Ministerio público solicitar al juez competente para que este aplique la ley en un caso concreto.

La acción penal es uno de los requisitos anticipados a la tramitación del proceso que se sigue a una persona, donde se le imputa la comisión de un acto delictuoso, y con el objeto que los órganos jurisdiccionales impongan una pena establecida por la ley.

2.2.1.2. Naturaleza

Sea cual fuere su naturaleza que es atribuida, la función penal está a cargo del acusador que es quién reclama la intervención del órgano jurisdiccional, con la finalidad de resolver un caso concreto según las normas legales. La petición es el centro medular del proceso penal., pues exige una condición y esta va determinar el límite de la jurisdicción. La acción penal es una materia propia del derecho procesal penal.

2.2.1.2.1. Características de la acción penal

- **Publicidad**

La acción penal es de naturaleza pública.

- **Oficialidad**

Los fiscales son los encargados en ejercer la acción penal y esto es ante los jueces, ambos son funcionarios del Estado.

- **Indivisibilidad**

La acción penal es indivisible porque todos los que hayan participado en el delito denunciado, tendrán responsabilidades en esta denuncia.

.Legalidad

Porque cuanto se tiene todos los hechos punibles, el fiscal a través del Ministerio Público tiene que promover la acción penal., a excepción lo que prescribe en el artículo 2 del Código Procesal Penal (criterio de oportunidad).

La discrecionalidad técnica se da cuando el fiscal se abstiene de promover o accionar la acción penal debido a que no cuenta con los suficientes fundamentos legales.

- **Irrevocabilidad**

Por la consecuencia de la legalidad, la acción penal es irrevocable.

2.2.1.2.2. Clasificaciones de las acciones penales

Son las siguientes:

- **La Acción pública**

Esta acción es ejercida de oficio por el Estado mediante sus órganos específicos.

Aquí, el Estado es el que tiene la titularidad de la acción pública, quién va ejercer de oficio, mediante un representante, quién es el ministerio público.

En nuestro país la función de alcanzar justicia se rige por los principios de legalidad, indivisibilidad, e irrevocabilidad.

- **Acción privada**

La acción privada está prevista para algunos delitos, cuyo ejercicio se reserva por ley de manera exclusiva para quién ha sido víctima en la comisión del hecho delictuoso. Si es incapaz el ofendido, en este caso la acción será promovida por su guardador o su representante.

2.2.1.2.3. Requisitos de procedibilidad

El principio general es que al realizarse el ejercicio de la acción penal, esta no debe de estar subordinada a ninguna condición. Excepcionalmente es que la ley dispone de ciertos requisitos de procedibilidad. Es tos requisitos dan la verificación del proceso.

2.2.1.2.4. Causas de la extinción de la acción penal

Las causas de extinción de la acción penal son situaciones que van a impedir su ejercicio, donde reduce las posibilidades toda posibilidad para efectivizar la pretensión punitiva del Estado.

Las causas de extinción de la acción penal son las siguientes:

- **Muerte del imputado**

Esta causa tiene como fundamento en la extinción del sujeto que es destinatario de la pena que se le va a aplicar, por lo que no tiene sentido el ejercicio de una acción direccionada en la aplicación de la pena.

➤ **Amnistía**

Está contemplado en el inciso 1 del artículo 78 del Código Penal y que constituye causa de la extinción de la acción penal, la amnistía y se encuentra prescrita en la Constitución Política del Perú.

La Constitución dispone: le corresponde al Congreso “conceder amnistía generales”, a través de leyes y sus efectos dan como resultado la extinción de la pena, y esto también se dan a personas que tienen condenas con sentencia firme.

Así tenemos, que todos los delitos tienen la prerrogativa de poder ser amnistiados, menos los que la Constitución establece.

La amnistía es “general” porque cuando se concede la impunidad esta se refiere a una diversidad de casos que tienen características similares.

Las amnistías que se refieren generalmente a hechos cuya naturaleza es política, las leyes de amnistía van a extinguir la acción cuando los beneficiados son procesados, y la punidad cuando comprende a condenados, pero la responsabilidad nunca queda eliminada.

➤ **Prescripción**

La prescripción da como consecuencia la extinción de la acción penal, aquí la acción penal no puede ser ejercida debido al tiempo transcurrido desde el tiempo que se dio el delito.

➤ **Renuncia del agraviado**

Debido a la renuncia del agraviado, se da la extinción de la acción penal. Es decir que el ofendido por el delito, por voluntad expresada no desea iniciar o proseguir con las acciones que demanda la acción penal.

2.2.1.2.5. Ius Puniendi

Zaffaroni (20002), dice al respecto: que el derecho penal viene a ser una rama del derecho jurídico, y que a través de las interpretaciones las normas penales, sugiere a los jueces un sistema que va a orientar las decisiones reduciendo de esta manera el poder punitivo, con el fin de fomentar el avance del Estado constitucional de derecho.

De acuerdo a esto, el TC, en su expediente N°00033-2007-PI/TC, (Fj, 15) estipula: “(...), El ius puniendi del Estado es entendido como la potestad “que se manifiesta en el aspecto coercitivo de las normas y, por otro, que es también objeto de la regulación de las mismas”.

(...).

El ejercicio de su poder punitivo está determinado por las opciones sociales y políticas que haya adoptado en relación con la organización de la comunidad, en general. Por lo tanto, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”. En este sentido la persecución y sanción de conductas delictivas, en un Estado Social y Democrático de Derecho implica el diseño general de las políticas criminales las que no se agotan con la descripción típica de estos ilícitos sino también, entre otros, con la ejecución de la pena. Así, el ius puniendi del Estado funciona con sus limitaciones dentro de un marco penal de la Constitución, bajo los estándares internacionales referidos a la protección de derechos fundamentales y en estricta observancia de los fines de la pena. En este sentido, nuestro ordenamiento Constitucional y las obligaciones internacionales será el punto de inicio para poder establecer los fines que el régimen penitenciario se ha propuesto lograr y los objetivos que en ella se ha trazado en la Constitución, así como cumplir con los deberes y obligaciones asumidas por el Estado (...).”.

2.2.1.2.6. Denuncia

En el artículo 1 Código Penal de 2005 establece que toda persona que sea capaz puede denunciar un delito de acción pública.

Los delitos que se pueden denunciar son los que se encuentran contemplados en el Código Penal en el artículo 302, o en caso que se denuncie de oficio.

La denuncia puede ser:

- Por escrito, ante el Fiscal Provincial de turno.
- Por escrito verbalmente ante la división de la policía Técnica estafa, narcóticos, etc.

2.2.1.2.7. La acción Penal en el Nuevo Código Procesal Penal

El Nuevo Código Procesal Penal, prescribe: que es de naturaleza pública toda acción penal y que lo debe ejercer el Ministerio Público a excepción de los casos establecidos por la Ley. (Artículo 1).

La doctrina llama criterio de oportunidad a la acción que realiza el Ministerio Público con el consentimiento expreso del imputado, para que se abstenga a ejercer la acción penal en estos casos:

- a) Cuando el imputado ha quedado gravemente afectado como consecuencia de su delito culposo o doloso, siempre que el delito doloso sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y la pena se vuelva innecesaria.
- b) Cuando los delitos cometidos no afectan de manera grave al interés público, a excepción cuando se tiene como extremo mínimo de la prueba superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o que hayan cometidos por un funcionario público cuando estaba ejerciendo su cargo.

- c) Cuando el Fiscal aprecia hechos que han sido denunciados, pero que tiene atenuantes establecidos en los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, y 25° del Código Penal y que ningún interés público haya sido afectado gravemente. Pero esto no ser factible cuando sea un delito conminado cuya sanción sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad o que sea cometido por un funcionario público al estar ejercitando su cargo.

2.2.1.3. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.3.1. La jurisdicción y la competencia

La jurisdicción es atributo del Estado, está relacionada con la actuación de Poder Judicial.

La jurisdicción es una sola desde teniendo como referencia la perspectiva abstracta y se fracciona en los órganos, en lo concreto (competencias) para poder ser ejercidos con mayor eficacia y por la comodidad pero su función es la misma y única.

➤ Caracteres de la jurisdicción

Es un servicio público, porque el ejercicio de la jurisdicción es una función pública.

- Es indelegable, Que es ejercida por la persona que se encuentra designada y sus aptitudes se han tenido en cuenta para que sea designada.
- El efecto que tiene la jurisdicción sobre las personas o cosas es que se encuentren situadas dentro del ámbito donde el juez tiene en ejercicio sus funciones.
- La jurisdicción procede de la soberanía del Estado. Y su poder comprenden las siguientes funciones: La administrativa también llamada gubernativa, la legislativa y la jurisdiccional.
- Es una institución de orden público por que se deriva de la soberanía.

- La jurisdicción no se puede separar del conflicto,
- porque surge de la obligación de dar solución de lo planteado por los particulares.

Debido que en el conflicto existe un choque de intereses tutelados por el derecho.

2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción

Los elementos de la jurisdicción son los siguientes:

-La “notio”: Es la facultad que tiene el juez para conocer la cuestión o la acción que se le plantee en un litigio determinado.

-La “vocatio”: Es la facultad que tiene el juez de emplear la fuerza para dar cumplimiento de las medidas ordenadas dentro de un proceso.

-La “coercio”: Es la facultad del juez que va a compeler de manera coactiva para que se dé cumplimiento de las medidas ordenadas en el proceso.

-El “judicium”: Es la facultad que tiene el juez para dictar sentencia, es decir de poner fin al conflicto.

-La “executio”: Es la facultad que tiene el juez teniendo el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir las resoluciones judiciales.

2.2.1.3.3. La competencia

La competencia es el poder que tiene el juez para conocer determinado caso y para poder ejercer como es debido la jurisdicción.

Se denomina competencia a las limitaciones que tiene la facultad general de administrar justicia en situaciones concretas, y estas limitaciones van a ser determinadas por el territorio, la materia y la conexión. (Artículo 19 C.P.P. del 2005).

➤ **Competencia por razón del territorio**

La competencia territorial o por razón del territorio se encuentra establecida en el siguiente orden:

1. Por el lugar que donde se realizó el delito o se cometió el último acto en el caso de tentativa o cesó la continuidad a la permanencia del hecho delictuoso.
2. Por el lugar donde se cometió los efectos del hecho delictuoso.
3. Por el lugar en que fue detenido el inculpado.
4. Por el lugar del domicilio del imputado.

➤ **Competencia por materia**

Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema

1. Conocimiento sobre el recurso de casación presentado contra las sentencias y autos dados en la segunda instancia por las Salas de las Cortes Superiores, en los casos previsto de acuerdo a ley.
2. Conocimiento del el recurso de queja por la denegatoria de apelación.
3. Diferir la competencia según los casos de acuerdo a ley.
4. Conocimiento de la acción de revisión.
5. Solucionar las cuestiones de competencia prevista en la ley.
6. Exigir al Poder Ejecutivo para que acceda a la extradición activa y
7. emitiendo resolución consultiva de acuerdo a al origen de la extradición pasiva.
8. Solucionar la recusación que ha sido propuesta contra sus Magistrados.

9. Juzgar en casos de delitos de función como lo señala la constitución.
10. Comprender sobre los demás casos que el Código Penal y las leyes lo determinan.

➤ **La competencia por conexión**

De acuerdo al artículo 31 del Código Penal se determina:

Existe conexión procesal los casos siguientes:

1. Cuando una persona es imputada en la comisión de diferentes delitos.
2. Cuando diferentes personas son autores del mismo hecho delictuoso.
3. Cuando diferentes sujetos que se encuentran vinculadas por una misma voluntad criminal, cometieron diferentes hechos delictuosos con el propósito de favorecer otro delito para garantizar su impunidad.

2.2.1.3.4. Sujetos procesales

➤ **El juez**

El juez penal es el que representa al Poder Judicial para poder realizar el ejercicio de la función penal, resuelve los conflictos, o decide una sentencia a través de las evidencias presentadas por las partes, de un caso concreto.

➤ **El Ministerio Público**

Es un organismo autónomo del Estado y entre sus funciones está la defensa de la legalidad, de los derechos de la persona y de los intereses públicos; representa, la representación de la sociedad en un juicio. Es el sujeto público acusador actuando en calidad de titular de la actuación penal de oficio.

➤ **Imputado**

Es el sujeto procesal a quien se le imputa la materialidad del hecho delictuoso y su responsabilidad en el delito.

➤ **Defensor del imputado**

Es la persona que va a ejercer la defensa del imputado.

➤ **Actor civil**

Es el sujeto procesal, y es el titular de la acción civil que surge del delito, y se da cuando este actor civil se presenta en el proceso penal formar parte de este proceso.

➤ **Tercero civilmente responsable**

Es el sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria y que se va a ejercitar en el proceso penal, es el que va responder civilmente por el imputado del daño, se le citará obligatoriamente para que sea parte del proceso durante la etapa investigadora o de juzgamiento.

2.2.1.3.5. La prueba penal

Es el conjunto de actividades dedicadas a la obtención de la seguridad y veracidad de todos los elementos importantes para la determinación del conflicto sometido a proceso.

➤ **Finalidad de la prueba en el proceso penal**

La finalidad de la prueba en el proceso penal es obtener la verdad real con relación al hecho delictuoso que se imputa al autor. Es averiguar la verdad real teniendo como referencia al hecho delictuoso.

➤ **Objeto de la prueba**

El objeto de la prueba es todo aquello que corresponde a la tipicidad de los preceptos jurídicos aplicables y van a provocar conocimiento al juez de lo que va a probar.

La prueba tiene por objeto a la verdad real.

2.2.1.3.6. Resolución judicial

Es el acto que proviene de un Tribunal, a través de la cual se soluciona los conflictos de los sujetos procesales, u ordena que se cumpla determinadas medidas.

2.2.1.3.7. Impugnación de resoluciones

EL primordial acto procesal que realiza el poder judicial es la sentencia y lo hace a través de sus órganos jurisdiccionales. Los medios de impugnación son recursos de defensa (actos procesales) que poseen las partes procesales, para oponerse a una sentencia emitida por los tribunales de justicia, pidiendo que esa misma autoridad sea la revoque o que sea un superior jerárquico que realice la decisión y esto es dependiendo del recurso que se utilice.

➤ Fundamentos normativos de la impugnación

La Constitución política del Perú, en su artículo, 139° inciso 6, prescribe: “Que son principios y derechos de la función jurisdiccional la pluralidad de instancias.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 11°, dice: “Las resoluciones judiciales se pueden revisar con arreglo de ley, en una instancia superior. La parte en desacuerdo través de un acto de voluntario realiza la interposición de un medio de impugnación. Lo que resuelve la segunda instancia se establece como cosa juzgada. Su impugnación sólo procede en los casos que están previstos en la ley”.

➤ Finalidad de los medios impugnatorios

Márquez (2003), La finalidad de los recursos impugnatorios es permitir la revisión de la resolución judicial que es cuestionada, por un órgano jurisdiccional diferente. Esta finalidad, tiene como fundante a la falibilidad del juzgador y el interés público existente para que esta falibilidad sea observada por las partes a quiénes la ley les da la capacidad para impugnar las decisiones jurisdiccionales en donde son cuestionadas su eficacia.

➤ **Los medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal**

- **El recurso de reposición**

Conocido como de retractación, de reforma, revocatoria, reconsideración y súplica, en el último caso si la resolución impugnada ha sido dictada por un tribunal u órgano colegiado.

El artículo 415° del Nuevo Código Procesal Penal, dice:

1. El recurso de reposición procede contra decretos, con la finalidad que el juez que lo decretó lo examine de nuevo la cuestión y dicte la resolución que le pertenece. Durante las audiencias solamente se admitirá el recurso de reposición contra cualquier tipo de resolución, salvo las finales, en tal caso el juez debe de solucionar el recurso en ese mismo acto sin que suspenda la audiencia.
2. El trámite que se observará será el siguiente;
 - a) Si el Juez interpuso el recurso, entonces éste advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es inadmisibles, esto será declarado así sin más trámite.
 - b) Si no se trata de una decisión que es tomada en una audiencia, el recurso se impondrá por escrito con todas las formalidades que la ley establece. Si es considerado necesario por el Juez, otorgará traslado por el plazo de dos días. Una vez que el plazo se venció, resolverá con una contestación o sin ella.
 - c) Es inapelable el auto que resuelve la reposición.

- **El recurso de apelación**

1. En el artículo 416° del Nuevo Código Procesal

Penal, establece que este recurso procede contra:

- a) Las sentencias.
 - b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, también judiciales y las cuestiones de excepciones, o las que declaren que se extinguió la acción penal o se ponga fin al procedimiento o la instancia.
 - c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva de fallo condenatorio o la conversión de la pena,
 - d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes procesales y sobre la aplicación de medidas coercitivas o de casación de la prisión preventiva.
 - e) Los autos expresamente que son declarados apelables o que causen gravamen irreparable.
2. Cuando la Sala Superior su sede se encuentre en un lugar diferente del juzgado, el justiciable deberá de fijar su domicilio procesal en la sede de corte dentro del quinto día de la notificación del recurso de apelación. En contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la sala penal superior.

- **El recurso de casación**

De acuerdo al artículo 227° del Nuevo código Procesal Penal, prescribe:

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2. La procedencia del recurso de casación, indicados en el numeral 1, se sujeta a las siguientes limitaciones:
 - a) Cuando se trata de autos que ponen fin al procedimiento, cuando el delito imputado de mayor gravedad esté señalado por la ley., o que en su extremo la pena privativa de libertad mayor de seis años.
 - b) Cuando se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que hace referencia la acusación escrita del Fiscal esté señalado en la ley, en su extremo mínimo, con una pena privativa de libertad mayor a seis años.
 - c) Cuando se trata de sentencias que establezcan una medida de seguridad, y cuando ésta sea la internación.
1. Cuando la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o segunda instancia sea mayor a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no se pueda valorar económicamente.
2. Excepcionalmente, procederá recurso de casación en casos distintos de los que arriba se ha mencionado, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para progreso de la doctrina jurisprudencial.

- **El recurso de queja**

Es un recurso que se realiza para la obtención de la admisibilidad de otro recurso que se ha negado, en sí misma carece de idoneidad para que se introduzcan variantes en lo que funda la decisión ya existente.

En el Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 437° prescribe:

Es procedente recurso de queja de derecho contra la resolución emitida por el Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.

1. Procede recurso de queja contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.
2. El recurso de queja se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.
3. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

2.3. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.3.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Teniendo en cuenta el petitorio de la demanda y los demás elementos procesales, en las cuales están las sentencias, evidenciamos: que la pretensión planteada son las características del proceso judicial sobre la usurpación, en el expediente N° 2800-2001724-1706-JR-PE-01, del Juzgado Unipersonal Transitorio, Chiclayo, de la provincia de José Leonardo Ortiz, Perú. 2019.

2.3.1.1. Delitos contra el patrimonio

En el ámbito jurídico los delitos denominados como “delitos contra la propiedad” eran aquellos delitos que atentaban contra el patrimonio y eran considerados como una categoría de delitos de contiene los delitos de: robo, hurto, incendio provocado, robo de vehículos motorizados, robo de tiendas y vandalismo.

Los delitos que son contra la propiedad son cometidos con el objeto de la obtención de dinero, propiedades u otro beneficio. Para concretar los delitos se puede utilizar la fuerza, o la amenaza de fuerza, tales que se dan en el robo o la extorsión. Así tenemos que estos son cometidos con el fin de enriquecer al autor del delito, por tal razón son considerados delitos contra la propiedad.

Pero el término patrimonio tiene un significado más genérico, por eso Gonzáles (2014), da una definición de patrimonio y dice: que es el conjunto de bienes que pertenecen al pater familia y esto se deriva de pater y cuyo significado es: cuanto pertenece al Consejo de Domus.

DE acuerdo a Aguirre (1996) dice: que el patrimonio hace referencia a los derechos que tienen un contenido total y parcial en cuanto a lo económico y que se deben satisfacer. El tener patrimonio nos hace partícipe a la regla general que genera una condición esencial para ser reconocido como tales, o que se les reconozca la personalidad jurídica.

➤ **El delito de usurpación**

Para Amaru (2013), “usurpación” es un término que proviene del Derecho Romano, de igual modo en el diccionario de la Real Academia de la Lengua (RAE), el vocablo usurpación deriva de la letra usurpatio-onis/usurpati, y lo define como la acción y el efecto de usurpar; respectivamente es: apoderarse de una propiedad o de un derecho que pertenece a otro de acuerdo a la ley, utilizando la violencia, o quitarle su dignidad, empleo u empleo u oficio de otro, usando como propio.

En el Perú el término de patrimonio es aludido en dos concepciones en lo delictivo.

- a) **La usurpación de funciones:** Que es un delito contra la administración pública, sancionando al particular por ingresar a la función pública sin contar con los requisitos establecidos por la ley, para poder ejercer dicha función.

- b) **La usurpación inmobiliaria:** Es un ilícito penal que da protección de la posesión, tenencia u otros derechos reales respecto a un inmueble, como también los actos de alteraciones de linderos, despojo de la posesión ejerciendo sobre un inmueble, siempre que se de en los supuestos últimos con son hechos de violencia, engaño, amenaza y otros medios que la norma penal contempla.

2.3.1.2. Antecedentes históricos y legislativos del delito de usurpación

Paredes (2000), nos dice que en materia de usurpación el Derecho Romano, no es unitario, el despojo está considerado como una forma posible de crimen.

En el Derecho Cristiano no se encuentra indicios sobre la naturaleza sagrada de los límites, en cambio en el Derecho hebreo antiguo si existen los límites y La autonomía de la figura delictiva se explica a través de la naturaleza misma de los bienes en el cual recae la acción del o los agentes delictivo, mejor dicho, sobre los bienes inmuebles.

Técnicamente es inapropiado y es imposible materialmente hablar de

“sustracción esto se puede comprobar en la Biblia cuando dice que está prohibido cambiar engañosamente los linderos.

En la Edad Media, los franceses solían alterar los linderos al robo, y eran castigados como bárbaros, que consistían en azotes o galeras, y se incluían las reparaciones civiles.

El código Napoleónico contemplaba la asimilación al robo cuya figura consistía de alteración de linderos.

Según Salinas (2010), dice que el Perú, tiene como antecedente legislativo, al delito de usurpación: el código penal de 1924, el cual se encuentra en el artículo 257 de un inmueble”. El derecho penal crea la figura de la usurpación, configurándose cuando el agente hace uso de la violencia, amenaza, abuso de confianza, engaño o cuando hace uso de actos clandestinos y realiza la destrucción de linderos, despoja o altera la posesión pacífica del bien inmueble que posee su víctima.

En el código abolido de 1924, protegió el “patrimonio” de las personas igual que ahora lo hace y está prescrito en el Código Penal peruano vigente de 1999, que protege el “patrimonio” de las personas, u esta protección penal lo hace

en todos los sentidos posibles, y esto es debido a que el patrimonio o lo que llamamos propiedad y que es un concepto muy antiguo, y es considerado como una de las condiciones importantes yes para que el ser humano pueda supervivir en la vida social; y por lo consecuente se puede deducir que la jerarquía del patrimonio es similar como la vida independiente o dependiente, como la libertad personal, como la integridad física o la salud personal, o también como el honor, y esto se debe a que todos estos aspectos tienden a realizar las aspiraciones del ser humano dentro de una sociedad, y el derecho; como lo es el derecho penal, a través de sus normas debe y tiene que dar protección a la sociedad para que esta viva en paz, según lo determina la Constitución Política del Perú.

2.3.1.3. La violencia como medio comisivo del delito

Según Gálvez (2011) dice que la violencia es considerada como un medio en la comisión del delito, y está contemplado en el artículo 202 del código penal; para la existencia de la configuración típica en el delito de usurpación, la doctrina nacional define a la usurpación como “es el uso de la fuerza física que el agente del delito ejerce sobre una determinada persona con el propósito de dificultar o vencer materialmente la oposición de la resistencia que esta puede realizar, en tal caso, hace referencia a la defensa de la posesión o a la tenencia de un inmueble.

Según la opinión de Gálvez Villegas, si la violencia es la energía utilizada como un medio para ocupar el inmueble, pero no se utiliza para realizar la expulsión del poseedor o impedirle su posesión, entonces, no habrá delito de usurpación sino que existe un delito de allanamiento de domicilio, en un concurso de delitos, como es el otro delito cometido: “delito de lesiones”.

Como tipo, el elemento violencia se debe usar como un medio para que se logre el despojo (acto inmediato) y no como un acto posterior al despojo, debido a que es instantáneo la realización del delito de usurpación.

Entonces aclaramos así, que el despojo no existe cuando no ocurre ninguno de los dos medios antes mencionados, por tal motivo, la usurpación como delito tipificado, no se configura. Y esto lo encontramos en la jurisprudencia penal que se concretiza en el R.N.

N° 5041-98, donde dice;

“El despojo total o parcial de la posesión o tenencia de un derecho real (...) se produce a través de los supuestos de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, teniendo como consecuencia, que no haya sido aprobado el núcleo central de la configuración del delito de usurpación, el despojo en los supuestos antes mencionados; donde no se podrá imponer una sentencia condenatoria (...)”

Es así que la amenaza o violencia moral, se da cuando se obliga a una persona para que haga algo, para obtener para sí o para otro la posesión, tenencia de un inmueble, vemos aquí que en la violencia física, las características son los mismos respecto a la violencia general: la acción tendiente para limitar la libertad de disposición del ocupante de un bien inmueble, en lo que respecta a su posesión, tenencia y voluntad y es exteriorizada a través de la resistencia.

2.4. Marco conceptual

Usurpación: Es un delito consistente en apoderarse violentamente o con intimidación de un inmueble o de un derecho que corresponde a otra persona.

Delito: Es una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punidad.

Demanda: Es el acto por lo cual se inicia un proceso judicial. ES diferente de la pretensión procesal porque en ella se configura como un motivo de la petición que se formula ante un órgano jurisdiccional para que se disponga el inicio y el trámite del proceso.

Juzgado: Es el tribunal u órgano jurisdiccional, constituido por un solo juez.

Expediente judicial: Es un instrumento público, que se derivan de las diferentes actuaciones, de las partes y del órgano judicial, a través de legajo.

Sentencia: Hace referencia al fallo dictado por un tribunal o juez y a la declaración derivada de un proceso. Es una resolución de carácter jurídico que da por finalizada una controversia.

Imputado: Es la persona que se le atribuye la comisión o participación en un delito.

Demandante: Es el sujeto jurídico que mediante una demanda, inicia el proceso y se constituye en parte del proceso, donde pide frente a otro y otros sujetos una concreta tutela jurisdiccional.

Testigo: ES la persona que declara ante un tribunal sobre los hechos que conoce y que son relevantes para el caso concreto para dar solución a la controversia.

Principio: Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse como consecuencia de algo.

Caracterización: La Real Academia define como: “determinar los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás”.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

El trabajo investigativo comprenderá al tipo: cuantitativa-cualitativa (Mixta). Será cuantitativa, porque la investigación se realizará teniendo en cuenta el inicio con la delimitación y la concreción del planteamiento del problema, donde se trabajará los aspectos externos del objeto de estudio y nuestra marco teórico guiará nuestra investigación.

Es cualitativa, porque esta investigación porque se hará una interpretación del objeto en estudio, donde se dará un entendimiento de las acciones de los sujetos procesales dándoles un significado.

Será interpretativo, teniendo en cuenta de todas las que se dan por los sujetos del proceso. Asimismo revisaremos la literatura por la cual dimos como formulado el problema, los objetivos y la hipótesis, la operacionlización de variables, recolección de datos y el análisis de los resultados.

3.1.1. Nivel de investigación

Corresponde un nivel exploratorio y a la vez descriptivo.

Es nivel exploratorio, en la medida que explorará el caso concreto en estudio llegando a tocar situaciones desconocidas para tener nuevas argumentaciones que validarán nuestro trabajo investigativo.

Es de nivel descriptivo, porque describirá nuestro trabajo de investigación.

3.2. Diseño de la investigación

Comprenderá un diseño no experimental, también será retrospectivo y transversal.

-Es no experimental, porque el caso concreto en estudio se tomará tal como se dio en el contexto histórico-social.

-Es retrospectiva, porque se realizará una planificación y recolección de datos de nuestro objeto de estudio teniendo en cuenta que el caso concreto en estudio se dio en el pasado.

-Es transversal., porque la recolección de datos por la cual obtendremos nuestra variable, corresponde a un tiempo y momento específico dado.

3.3. Unidad de análisis

Tendremos la realización del muestreo probabilístico y tendremos como unidad de análisis al expediente judicial: Expediente N° 02800-2017241707-Jr-Pe-01; Juzgado Unipersonal Transitorio, Chiclayo, Distrito Judicial De José Leonardo Ortiz, Perú. 2019, aquí hay pretensiones que pertenecen a ambas partes, donde se concluye con una sentencia, participando dos órganos jurisdiccionales.

En este trabajo se utilizará el procedimiento no probabilístico, que es un muestreo intencional.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Sobre la variable, Kerlinger (1975):

“Una variable es un símbolo donde asignamos numerales o valores. La variable comprenderá a las características del proceso judicial:

Sobre usurpación.

Los indicadores serán los que nos viabilizarán la utilización de las variables, en este trabajo investigativo.

TABLA1: Operacionalización de variables

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso Físico, que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos particulares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none">✓ Cumplimiento de plazos.✓ Claridad de resoluciones.✓ Congruencia de los puntos controvertidos con la✓ Posición de las Partes.✓ Condiciones que garantizan el debido proceso.✓ Congruencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos.✓ Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de Usurpación.	Guía de observación

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para la recolección de datos utilizaremos las técnicas de la observación, donde será muy importante tener en cuenta la lectura que será de una manera total y profunda.

Estas técnicas se aplicarán en diversas etapas.

Guía de observación, nos proporcionará los datos más importantes y aquí se guardarán toda la información del objeto en estudio, y esta información será importante porque servirá para para lograr es estudio correspondiente de los objetivos específicos.

3.6. Procesamiento de recolección y plan de análisis de datos

Serán por etapas y serán direccionadas hacia los objetivos específicos, donde aquí será muy valiosa la constante revisión de las bases teóricas. Estas etapas serán:

La primera etapa

Ejecutaremos una actividad abierta y exploratoria, donde iniciaremos con la recolección de datos. Aquí direccionaremos a nuestro objeto de estudio hacia los objetivos, donde tendremos la observación y el análisis que serán importantes para cumplir con nuestro objetivo.

La segunda etapa

En esta etapa, la recolección de datos lo haremos de una manera sistemática para direccionarlo hacia los objetivos, también revisaremos las bases teóricas que nos servirán para poder identificar e interpretar los datos.

La tercera etapa.

Esta etapa se caracteriza porque aquí realizaremos un análisis sistemático y consistente, que tendrá una condición observacional, para poder analizar y realizar una crítica, además tendremos como eje principal a los objetivos.

3.7. Matriz de consistencia lógica

Campos (2010) manifiesta: “La matriz de consistencia debe ser presentado de modo sintético teniendo encuentra los elementos básicos, teniendo como propósito es la comprensión y la coherencia interna que debe tener con las preguntas, objetivos e hipótesis de la investigación”.

En nuestro trabajo investigativo utilizaremos el modelo propuesto por Campos (2010).

Tabla 2: Matriz de consistencia

**Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
USURPACIÓN; EXPEDIENTE N° 02800-2017-24-1707-JR-PE-01; JUZGADO
UNIPERSONAL TRANSITORIO, JOSÉ LEONARDO ORTIZ, DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE-PERÚ. 2021.**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre la usurpación, en el expediente N° 2800-20017-24-1706-JRPE-01, Juzgado Unipersonal Transitorio, José Leonardo Ortiz, Distrito Judicial de Lambayeque-Perú. 2021?	Determinar las características del proceso judicial de usurpación, en el expediente N° 2800-20017-24-1706-JR-PE-01, Juzgado Unipersonal Transitorio, José Leonardo Ortiz, Distrito Judicial de Lambayeque-Perú. 2021.	El proceso judicial sobre usurpación; expediente N° 02800- 2017-24-1707-JR-PE-01; Juzgado Unipersonal Transitorio, Chiclayo, Distrito Judicial De José Leonardo Ortiz, Perú. Tiene las siguientes características: cumplimiento de plazos, existe claridad de resoluciones, Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso, congruencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos, existe idoneidad de los hechos para sustentar la causa invocada.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio. Si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones.
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en Estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.

¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia Congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
¿Se evidencia la idoneidad de los hechos para sustentar la causa invocada en el proceso judicial en estudio?	Identificar la idoneidad de los hechos para sustentar la causa invocada, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia idoneidad los hechos para sustentar la causa invocada

3.8. Principios básicos

Para el desarrollo de la investigación se tendrá en cuenta los principios básicos como la honestidad, la igualdad, la objetividad, el respeto, y los derechos fundamentales.

El investigador firmará una declaración de compromiso ético, donde se guardará la reserva de las identidades de los sujetos procesales, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la SUNEDU.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro1: Respecto del cumplimiento de los plazos.

DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE		
PROCEDIMIENTO	FECHA	MOTIVOS
Disposición N° 1	20 /03/2017	Continuidad de la investigación preparatoria
Notificación N ° 272616- 2018- JR-PE	07/09/2018	Programación de audiencia
Resolución N° 2	20/ 07/2018	Registro de audiencia preliminar de control de sobre seguimiento
Resolución N° 1	22/10/2018	Auto de citación a juicio oral
Resolución N° 3 Juzgado unipersonal transitorio de José Leonardo Ortiz	27/12/2018	Sentencia de primera instancia
Resolución N° 4	15/03/2019	Autos y Vistos
Resolución N° 12	27/05/2019	Sentencia de segunda instancia
Resolución N° 14	10/07/2019	Autos y Vistos

Fuente. Exp. 2800-725-2017-JR-PE-01

Cuadro 2: Respecto de la claridad de las resoluciones.

Se procedió a dar lectura a las 15 resoluciones que se encontraron en el expediente N° 00715-2019-7-1706-JR-PE-02 en estudio; en la cual se identificó que los operadores de justicia emplearon un lenguaje claro y sencillo en todas las resoluciones emitidas.
--

Fuente. Exp. 2800-725-2017-JR-PE-01

Cuadro 3: Respecto los elementos de convicción en el proceso judicial en Estudio.

Los respectivos elementos de convicción expresados por el fiscal son:

- a) **Declaración de rosa Chapoñan Porro (fs.86-87)**, quien admite haber ordenado y contratado personal para el levantamiento de una pared de material noble en el primer material de Litis, adecuación que su actuar, respondería a una acción de salvaguarda de su salud, por cuando los vecinos arrojaban basura al predio que se encontraba abandonado.
- b) **Declaración testimonial de Jorge Luis Carranza Purizaca**
- c) **(fs.94_95)**, quien realizo trabajos de albañilería y construcciones en el domicilio de la agraviada, sito en calle san francisco de Asis N°12° U.V Las Mercedes, antes y después de que las lluvias destruyeran su domicilio, siendo que en el día 02 de febrero del 2017, procedió a bajar el techo y paredes de adobes, a fin de realizar el cavado de zanjas para iniciar trabajos con material nobles, sin haber sido impedido por alguien para realizar dicha construcción, trabajo que realizo conjuntamente con Juan Francisco y Jhonatan Carranza Carrillo.
- d) **Declaración testimonial de María Cristina Arévalo Ascorbe (fs.98)**, quien reconoce a la agraviada Margarita Carlos Chiroque como posecionaria del bien material de Litis.
- e) **Declaración testimonial de Carmen Rosa Villasis Mendoza (fs.99)**, quien reconoce a la agraviada Margarita Carlos Chiroque como posecionaria del bien material Litis.
- f) **Declaración testimonial de Óscar Panta Parraguez (fs.183-184)**. Quien reconoce a Margarita Carlos Chiroque Vda. De Chileno como posecionario del bien usurpado.
- g) **Declaración testimonial de Jorge Puse Infante (fs.181-182)** efectivo policial de la comisaria sectorial de Ferreñafe, quien se constituyeron al domicilio en la calle San Francisco de Asis N°120, ya se habían iniciado trabajos de construcción de una pared de material noble, advirtiéndose además al interior de este comportamiento, servicios higiénicos, e instalaciones de agua y desagüe que denotaba actos de permanencia.

Fuente. Exp. 2800-725-2017-JR-PE-01

Cuadro 4: Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso

Válidamente Notificado. En el proceso judicial en estudio se aprecia que las partes han sido debidamente emplazadas.

Motivación y resoluciones. - se revisó el expediente en estudio y se concluye que la mayoría de resoluciones fueron motivadas dado que ninguna de las partes ha cuestionado la motivación de las resoluciones.

Juez natural.-en el proceso judicial en estudio se aprecia que este se desarrolló en presencia de un juez

Asistencia de un letrado.- en el proceso en estudio se aprecia que tanto la parte agraviada y el imputado fueron asistidos por un letrado.

Pluralidad de instancias.- el proceso en estudio cuenta con 2 instancias, ya que no estando conforme con la primera sentencia el imputado procedió a apelar y por lo tanto se presencia una segunda instancia.

Fuente. Exp. 2800-725-2017-JR-PE-01

Cuadro 5: Respeto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio.

A) Medios probatorios admitidos.

a) Por parte del fiscal. Prueba testimonial

- De los acusados C,F
- De los acusados M, C, C Del Efectivo PNP U.

B) Prueba documental

Informe de constatación policial **b) Por parte de los acusados.**

- Copia de la evaluación psicológica del agraviado
- Copia del certificado médico
- Copia de certificado
- Copia de DNI del solicitante
- Copia de disposición fiscal

Fuente. Exp. 2800-725-2017-JR-PE-01

Cuadro 6: Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso Judicial en Estudio.

Hechos.

A favor de la agraviada:

Se encuentra probado que producto de las intensas lluvias acaecidas en la ciudad de Ferreñafe, el día 02 de febrero del 2017, la agraviada, tuvo que deshabilitar su inmueble, con el fin de derrumbar sus paredes para proceder a reconstruir su vivienda, para la cual contrato los servicios del maestro de obra.

A favor de la imputada:

Que la imputada no ha cometido ningún delito de usurpación en agravia de la agraviada, ni como autora ni como cómplice.

Se le pretende imputar como delito un hecho que carece de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal por el que se le acusa, en efecto no existe ningún elemento de convicción y menos se ha acreditado en la investigación, que el día de los hechos o días anteriores, la presunta agraviada se haya encontrado en posesión mediata e inmediata del predio materia de autos.

Se encuentra probado que en ausencia de la agraviada, el día 25 de febrero del 201, en horas de la mañana, cuando el predio materia de Litis se encontraba limpio, libre de desmonte, la acusada a procedido a ordenar se construya un muro de material noble, en la parte delantera del inmueble materia de Litis, impidiéndole así el ingreso de la agraviada.

Causal invocada.

Por los fundamentos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, la ciencia y la experiencia y en aplicación del artículo 4 del título preliminar, 12, 29, 41,42,43,44,93,202.4 del código penal, 393 a 399 y 500.1 del código procesal penal. Falla, condenando a la acusada como autora del delito contra el patrimonio en su figura de usurpación en su modalidad de ingreso a inmueble mediante actos ocultos previsto en el artículo 202.4, como tal se le impone un año seis meses de pena privativa de libertad suspendida, con el periodo de prueba de un año periodo en el que deberá cumplir con una serie de reglas de conducta.

4.2. Análisis de resultados:

4.2.1. Respecto a la identificación de los plazos

Según consulta en Enciclopedia Jurídica, existen formalidades jurídicas, de los actos y de las formalidades de procedimiento ya que tienen que cumplirse los parámetros establecidos dentro del marco de determinados plazos. Así que, la inobservancia de ellos, produce consecuencias de gravedad variable.

Según este proceso judicial se aprecian cinco resoluciones de las cuales en la Resolución N° **UNO** en José Leonardo Ortiz de fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho. Se resolvió citarse a una audiencia de juicio oral la que se llevaría a cabo el día seis de diciembre de dos mil dieciocho a horas once y treinta de la mañana, que se realizaría en la Sala de Audiencias del juzgado Penal Unipersonal Transitorio de José Leonardo Ortiz; cuya acusada, presunto autor del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación, ilícito previsto y sancionado en el Artículo 202° inciso 4 del Código Penal, en agravio de la agraviada.

Resolución número: **TRES**

José Leonardo Ortiz, **veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho.**

En esta resolución se determina la pena, conforme a lo señalado con el precedente, al violación de la ley penal de la forma como se ha producido, justifica la intervención del derecho penal, en consecuencia investido de las facultades correspondientes, tiene la obligación de amparar la pretensión punitiva ejercida por el Ministerio Público.

No menor de dos años ni mayor de cinco años.

De acuerdo la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos

Le asiste pena restringida por tener más de 65 años de edad por lo que le asiste reducción prudencial de la pena contenida en el Artículo 22 del Código

Penal en tal sentido le corresponde por debajo de lo mínimo legal prudencialmente, esto es: un año seis meses de pena privativa de libertad.

EN LA PARTE DECISORIA: La acusada, autora del delito deberá cumplir una pena privativa de la libertad suspendida, con el periodo de prueba de UN AÑO, periodo que deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta:

- a. Prohibición de ausentarse del lugar de su domicilio sin aviso previo del juzgado.
- b. Comparecer personalmente y obligatoriamente al juzgado de investigación preparatoria para justificar sus actividades cada mes.
- c. Reparar el daño ocasionado por el delito, entendiéndose este como extremo como el pago de integro de la reparación civil. (Cinco mil nuevos soles)
- d. Restitución del materia de la Litis ubicado en la calle San Francisco de Asís N°120 – Ferreñafe en el plazo de 15 días.

En la que en el mes de marzo 2019 se interpone un recurso impugnativo de apelación de nulidad contra la sentencia contenida en la resolución N° 03, La misma que me condena por el delito de Usurpación en la modalidad de ingreso a inmueble mediante actos ocultos, estableciendo una sentencia de un año seis meses de pena privativa de la liberta.

Ingreso de expediente 02800 – 2017 - 24 – 1707 con 6 folios, **el día 14 de marzo** del

2019, presentado por el imputado Chapoñán Porro Rosa, sin depósito judicial,

Resolución Número **CUATRO**

José Leonardo Ortiz, quince de marzo del año dos mil diecinueve.

En la que se resolvió: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada Rosa Chapoñan Porro contra la resolución número TRES que contiene la sentencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho,

que condena a Rosa Chapoñán Porro como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de URSURPACION, EN AGRAVIO de María Margarita Carlos Chiroque viuda de

Chileno, al haberse interpuesto dentro del término de la Ley

Elévese todo a lo actuado a la Superior Sala Penal de Apelaciones de turno de esta sede de corte en la forma y estilo de la Ley para que absuelva el grado con la debida nota de atención.

Con Resolución N° 12, de fecha 27 de mayo del 2019; el órgano judicial unipersonal de primera instancia concluye que se ha logrado acreditar la comisión del delito y responsabilidad penal de la acusada, resolviendo “condenar a la acusada como autora del delito contra el patrimonio en su figura de usurpación en su modalidad de ingreso a inmueble mediante actos ocultos y como tal se le impone un año y seis meses de pena privativa de su libertad suspendida. Deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta:

- a) Prohibición de ausentarse del lugar de su domicilio sin aviso previo del juzgado.
- b) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado de investigación preparatoria para justificar sus actividades cada mes
- c) Reparar el daño ocasionado por el delito, entendiéndose como el pago íntegro de la reparación
- d) Restitución del bien material de Litis ubicado en calle san francisco de asís número 120 Ferreñafe. En caso de incumplimiento fija en la suma de 5 mil soles como reparación civil que deberá pagar la acusada en favor de la agraviada.

Finalmente la tercera sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Lambayeque, resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución N° tres de fecha veintisiete de diciembre de 2018, emitida por el juzgado unipersonal transitorio de José Leonardo Ortiz.

4.2.2. Respeto de la claridad de las resoluciones

Después de haber dado lectura a todas las resoluciones contempladas en el expediente en análisis materia penal, por lo que se ha identificado que los operadores de justicia emplearon un lenguaje claro, sencillo.

Para Barranco 2017, la claridad en el lenguaje es un valor del sistema jurídico y una garantía del estado constitucional y de derecho, además analiza las principales posturas de las disciplinas que han abordado la relación entre el lenguaje y el derecho.

Lo que significa que después de haber analizado el lenguaje que se ha utilizado en las distintas resoluciones emitidas en este expediente en estudio que, han utilizado un lenguaje claro y entendible ya que esto permitió a las partes tengan conocimiento de lo que el juzgador determinó en base a sus fundamentos de hecho y de derecho que presentaron las partes.

4.2.3. Respeto a los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio.

Según Campos, 2018 establece de los elementos de convicción se refiere a aquellas sospechas, huellas, indicios, entre otros actos de investigación que realiza el ministerio público en la etapa preliminar e investigación preparatoria formalizada, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este.

Primero, según se aprecia en el proceso judicial en estudio sobre usurpación, los cuales el representante del ministerio público, conforme a sus prerrogativas, planteó los elementos de convicción, los cuales va a permitieron una acusación a los imputados, y entre estos elementos de convicción se tiene las declaraciones tanto de la acusada como de los acusados; asimismo otros elementos de convicción como las actas policiales, los certificados médicos legistas, etc., aspectos que permitieron formar una idea al juzgador para así poder fundamentar las pretensiones.

Segundo, en lo que se refiere a la pretensión se justifica en que la recurrente es la verdadera poseionaria del predio urbano ubicado en la calle san Francisco de Asís N° 120 de la Unidad Vecinal “las Mercedes”- Ferreñafe, con una extensión de 75m y que ha sido víctima de usurpación en su modalidad de despojo por parte de la imputada, quien no ha respetado la posición ajena que ostentaba la agraviada de manera quieta, pacífica y publica, por más de 25 años y como quiere ello le ha generado un detrimento no solo patrimonial, sino también emocional, personal y familiar, dado su avanzada edad, lo cual ha repercutido en su salud por ser una paciente con un cuadro de diabetes crónica, o especializado, además ha quedado en completo desamparo moral, económico ya que es una humilde ama de casa, que vive del apoyo moral de sus hijos.

4.2.4. Respetto de las condiciones que garantizan el debido proceso

En el proceso en estudio se aprecia que cada etapa del proceso penal se ha llevado a cabo respetando las garantías pertinentes, además de respetarse todos los derechos legales que posee una persona de acuerdo a ley, es decir se ha seguido un debido proceso y no se ha vulnerado la norma asegurando un resultado justo y equilibrado dentro del proceso en estudio, pues se evidencia además que se le permitió a las partes la oportunidad de ser oídas y hacer valer sus pretensiones.

Válidamente notificado. En el proceso judicial en estudio se aprecia que las partes han sido debidamente emplazadas.

De la Motivación y resoluciones.- se revisó el expediente en estudio y se concluye que la mayoría de resoluciones fueron motivadas a excepción de la resolución número 3, dado que adolece de una debida motivación y una indebida valoración de los medios probatorios afectando el debido proceso, previsto en el art. 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú. Debiéndose tener en cuenta que el A quo, dentro de los hechos probatorios, le otorga una prueba a la agraviada, que se considera imprescindible para que

demuestre la inocencia de la suscrita, con forme es la autorización emitida por la municipalidad provincial de Ferreñafe para poder utilizar la vía pública con material de construcción respecto del bien de materia de Litis, la cual desacredita totalmente la realización de actos ocultos.

En el proceso judicial en estudio se aprecia que este se desarrolló con presencia de un juez de paz letrado; además, que tanto la parte demanda y la parte demandante fueron asistidos por un letrado.

Pluralidad de instancias. El proceso en estudio cuenta con 2 instancias, ya que no estando conforme con la primera sentencia la parte demandada procedió a apelar solicitando como pretensión impugnatoria la nulidad de la sentencia contenida en la resolución número 3, o en su defecto se revoque y se me absuelva de la acusación fiscal.

Con resolución número doce de fecha 27 de mayo de 2019, Visto en audiencia única, el recurso de apelación presentado por la sentenciada, contra la sentencia que la condena como autora del delito de usurpación por lo que llevado a cabo el juicio de apelación se emite la presente sentencia; con forme al artículo 425°.3 del Código Procesal Penal, esta sala, fuera de la obligación de pronunciarse sobre los aspectos objeto de debate en la audiencia en juicio de apelación, declara la nulidad, en todo o en parte de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma. Además en caso de una sentencia condenatoria, está facultada para dictar sentencia absoluta.

Por lo tanto, se resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución número 3, de fecha 27 de diciembre de 2018, emitida por el juzgado unipersonal Transitorio de José Leonardo Ortiz, que condena a la imputada como autora del delito contra el patrimonio en su figura de usurpación en modalidad de ingreso a inmueble mediante actos ocultos previsto en el artículo 202° inciso 4 del código penal en agravio de la agraviada, y como tal

le impone un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución con el periodo de prueba de un año.

4.2.5. Respetto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio.

Sobre los medios probatorios admitidos se tienen las testimoniales tanto de la parte acusada como de la acusadora y de algunos testigos, asimismo se tienen pruebas documentales como un informe de constatación policial, fotografías que muestran el daño causado, también se tuvo pericia psicológica, certificado médico, los cuales fueron admitidos y tuvieron una relación o congruencia con la pretensión planteada, la cual fue el delito de usurpación. En este orden de ideas se tiene que de la identificación de los medios de prueba estos guardaron relación con su pretensión del representante del ministerio público.

4.2.6. Respetto de la idoneidad de los hechos sobre usurpación expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar las causales invocadas.

Según (Y. Beltrán 2013), el valor de convicción de éste, pues mientras lo idóneo indica que la Ley permite probar con ese medio el hecho al que se pretende aplicar y, si bien su valor depende en parte de esa idoneidad se exige considerar el contenido intrínseco y particular del medio en cada caso. De ahí que, puede ocurrir que no obstante existir idoneidad, el juez no resulte convencido con la prueba.

En este proceso penal se tiene que la imputada no ha cometido ningún delito de usurpación en agravia de la agraviada, ni como autora ni como cómplice.

Se le pretende imputar como delito un hecho que carece de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal por el que se le acusa, en efecto no existe ningún elemento de convicción y menos se ha acreditado en la investigación, que el día de los hechos o días anteriores, la presunta agraviada se haya encontrado en posesión mediata e inmediata del predio materia de autos.

De otro lado, tampoco se ha acreditado con medio probatorio alguno la existencia del elemento subjetivo del tipo penal, supuestamente cometido por la imputada, en el levantamiento de la pared a que hace alusión la fiscalía en su acusación. Llegando al análisis que la imputada realizó tal hecho en condición de propietaria del predio.

Se encuentra probado que producto de las intensas lluvias acaecidas en la ciudad de Ferreñafe, el día 02 de febrero del 2017, la agraviada, tuvo que deshabilitar su inmueble, con el fin de derrumbar sus paredes para proceder a reconstruir su vivienda, para la cual contrato los servicios del maestro de obra, y ello se corrobora con la declaración del testigo quien reconoce

Y ello se corrobora con la declaración del testigo antes mencionado en juicio quien reconoce haber realizado trabajos de albañilería y construcción antes y después de las lluvias, siendo que el día 02 de febrero del 2017, procedió a derrumbar el techo y paredes de adobe, con el fin de iniciar trabajos de material noble en el domicilio, sin haber sido impedido por una tercera persona y todo ello por orden de la agraviada quien vivía en el domicilio.

Además durante el mes de febrero del 2017 en que se venía realizando trabajos de albañilería en el bien materia de Litis estuvo habitando la casa de su hija y a su vez viajó fuera de la ciudad de Chiclayo a fin de tratarse una enfermedad que padecía, así lo ha referido la agraviada y los corroboran los testigos presentados por el ministerio público.

Se encuentra probado que en ausencia de la agraviada, el día 25 de febrero del 2017, en horas de la mañana, cuando el predio materia de Litis se encontraba limpio, libre de desmonte, la acusada ha procedido a ordenar se construya un muro de material noble, en la parte delantera del inmueble materia de Litis, impidiéndole así el ingreso de la agraviada, ello se corrobora con el acta de constatación policial de fecha 25 de febrero del 2017, y declaración del efectivo policial.

Se encuentra probado que la hija de la acusada, reconoce tácticamente que la agraviada ha adquirido el bien inmueble materia de Litis, por parte de la acusada dejando consignado que se le devolverá el dinero a la compradora y ya se solucionaría el problema, contenido suscrito por ella misma y lo corrobora el testigo.

Además que la agraviada tenía en posesión el bien y que lo deshabilito con el fin de realizar construcciones por seguridad, por cuanto este se había debilitado por las lluvias, conforme así lo han señalado los testigos en juicio

También la agraviada durante los años 2001 a 2006 venia pagando los tributos a la municipalidad en el mes de febrero del 2017 para utilizar la vía pública con material de construcción con material de construcción respecto respecto del bien materia de Litis.

Finalmente se concluye que la agraviada desde el día en que ocurrieron los hechos hasta la fecha no tiene en posesión el bien materia de Litis, el cual encuentra en posesión de la acusada conforme ella misma lo ha corroborado en juicio, pues señala es de su propiedad y ello se demuestra incluso con el acta de constatación fiscal de fecha 07 de abril de 2017.

Causal invocada.

Por los fundamentos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana critica, en especial conforme a los principios de la lógica, la ciencia y la experiencia y en aplicación del artículo 4 del título preliminar, 12, 29, 41,42,43,44,93,202.4 del código penal, 393 a 399 y 500.1 del código procesal penal. Falla, condenando a la acusada como autora del delito contra el patrimonio en su figura de usurpación en su modalidad de ingreso a inmueble mediante actos ocultos previsto en el artículo 202.4, como tal se le impone un año seis meses de pena privativa de libertad suspendida, con el periodo de prueba de un año periodo en el que deberá cumplir con una serie de reglas de conducta.

Prohibición de ausentarse del lugar de su domicilio sin aviso previo del juzgado

- a) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado de investigación preparatoria para justificar sus actividades cada fin de mes.
- b) Reparar el daño ocasionado por el delito, con el pago íntegro de la reparación civil.
- c) Restitución del bien materia de Litis en el plazo de 15 días a favor de la agraviada, bajo el apercibimiento.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- Respecto a la identificación de los plazos, en conclusión, la tercera sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Lambayeque, resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución N° tres de fecha veintisiete de diciembre de 2018, emitida por el juzgado unipersonal transitorio de José Leonardo Ortiz.
- Respecto de la claridad de las resoluciones, en conclusión, después de haber dado lectura a todas las resoluciones contempladas en el expediente en análisis materia penal, por lo que se ha identificado que los operadores de justicia emplearon un lenguaje claro, sencillo lo que significa que después de haber analizado el lenguaje que se ha utilizado en las distintas resoluciones emitidas en este expediente en estudio que, han utilizado un lenguaje claro y entendible ya que esto permitió a las partes tengan conocimiento de lo que el juzgador determinó en base a sus fundamentos de hecho y de derecho que presentaron las partes.
- Respecto a los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio, en conclusión, el proceso judicial en estudio sobre usurpación, los cuales el representante del ministerio público, conforme a sus prerrogativas, planteó los elementos de convicción, los cuales va a permitir una acusación a los imputados, y entre estos elementos de convicción se tiene las declaraciones tanto de la acusada como de los acusados; asimismo otros elementos de convicción como las actas policiales, los certificados médicos legistas, etc., aspectos que permitieron formar una idea al juzgador para así poder fundamentar las pretensiones.
- Además, en lo que se refiere a la pretensión se justifica en que la recurrente es la verdadera posesionaria del predio urbano ubicado en la calle san Francisco de Asís N° 120 de la Unidad Vecinal “las Mercedes”- Ferreñafe,

con una extensión de 75m y que ha sido víctima de usurpación en su modalidad de despojo por parte de la imputada, quien no ha respetado la posición ajena que ostentaba la agraviada de manera quieta, pacífica y pública, por más de 25 años y como quiere ello le ha generado un detrimento no solo patrimonial, sino también emocional, personal y familiar, dado su avanzada edad, lo cual ha repercutido en su salud por ser una paciente con un cuadro de diabetes crónica, o especializado, además ha quedado en completo desamparo moral, económico ya que es una humilde ama de casa, que vive del apoyo moral de sus hijos.

- Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso, en conclusión el proceso en estudio se aprecia que cada etapa del proceso penal se ha llevado a cabo respetando las garantías pertinentes, además de respetarse todos los derechos legales que posee una persona de acuerdo a ley, es decir se ha seguido un debido proceso y no se ha vulnerado la norma asegurando un resultado justo y equilibrado dentro del proceso en estudio, pues se evidencia además que se le permitió a las partes la oportunidad de ser oídas y hacer valer sus pretensiones. Por lo tanto, se resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución número 3, de fecha 27 de diciembre de 2018, emitida por el juzgado unipersonal Transitorio de José Leonardo Ortiz, que condena a la imputada como autora del delito contra el patrimonio en su figura de usurpación en modalidad de ingreso a inmueble mediante actos ocultos previsto en el artículo 202º inciso 4 del código penal en agravio de la agraviada, y como tal le impone un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución con el periodo de prueba de un año.
- Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio, en conclusión, los medios probatorios admitidos se tienen las testimoniales tanto de la parte acusada como de la acusadora y de algunos testigos, asimismo se tiene pruebas documentales como un informe de constatación policial,

fotografías que muestran el daño causado, también se tuvo pericia psicológica, certificado médico, los cuales fueron admitidos y tuvieron una relación o congruencia con la pretensión planteada, la cual fue el delito de usurpación. En este orden de ideas se tiene que de la identificación de los medios de prueba estos guardaron relación con su pretensión del representante del ministerio público.

- Respecto de la idoneidad de los hechos sobre usurpación expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar las causales invocadas, en conclusión, en este proceso penal se tiene que la imputada no ha cometido ningún delito de usurpación en agravia de la agraviada, ni como autora ni como cómplice y se le pretende imputar como delito un hecho que carece de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal por el que se
- le acusa, en efecto no existe ningún elemento de convicción y menos se ha acreditado en la investigación, que el día de los hechos o días anteriores, la presunta agraviada se haya encontrado en posesión mediata e inmediata del predio materia de autos. Finalmente se concluye que la agraviada desde el día en que ocurrieron los hechos hasta la fecha no tiene en posesión el bien materia de Litis, el cual encuentra en posesión de la acusada conforme ella misma lo ha corroborado en juicio, pues señala es de su propiedad y ello se demuestra incluso con el acta de constatación fiscal de fecha 07 de abril de 2017.

5.2. Recomendaciones

- Con respecto a la identificación de los plazos, se recomienda de todo para todos los ciudadanos frente al incumplimiento de plazo en todo proceso se hace un llamado a las mesas de partes, especialistas, fiscalía y jueces que se respeten los plazos porque muchos sujetos procesales están a la espera de la resolución de sus proceso.
- Con respecto de la claridad de las resoluciones, se recomienda a los juzgadores que en lo posible utilicen un lenguaje al alcance de los sujetos procesales. Ya que muchas veces no se dejan entender; motivo por el cual las partes procesales no comprenden y por tanto siguen incurriendo en delitos. Y a las partes procesales se les recomiendo pedir se les aclara ciertas dudas que tengan en cuanto a las resoluciones.
- Con respecto a los elementos de convicción en el proceso judicial en estudio, se recomienda al demandante como al demandado que sus pretensiones sean justas así como a los juzgadores y ministerio Público para emitir una sentencia o acusación deben tener en cuenta la reparación del daño o el daño que se causará al imputado de no ser responsable de dicha falta.
- Con respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso, se recomienda, que en todo proceso se debe respetar plazos debido proceso y derechos fundamentales de las partes procesales, ya que de esta forma se estaría alcanzando la justicia con total transparencia.
- Con respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio, se recomienda que los testigos viertan o narren los hechos tal como fueron y ministerio público y magistrado extraigan lo más esencial de la versión del testigo referente a los hechos ocurridos.

- Con respecto de la idoneidad de los hechos sobre usurpación expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar las causales invocadas, se recomienda que para imputar cargos a imputados se debe revisar bien los testimoniales de los hechos y pruebas que se acerquen en lo posible a la veracidad de los hechos porque fiscalía y juzgado pueden incurrir en errores graves perjudicando a los imputados que no cometieron el delito.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcala Zamora, Niceto y Leveve (h), Ricardo, Derecho Procesal penal, Guillermo Kraft

Buenos aires, 1945

Alsina, Hugo, Derecho procesal, Ediar, Buenos Aires 1956/1965

Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. (1ra. Edic.), Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Bidart Campo. “Derecho Constitucional”. Ediar, Buenos Aires, 1966

Baumann, Jurgen, Derecho procesal penal, Depalma, Buenos Aires 1986

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

Carnelutti, Francesco. Lecciones sobre el proceso penal, traducción de Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa- América, Bosch y Cia. Editores, Buenos Aires 1984

Carnelutti, Francesco. Lecciones sobre el proceso penal, traducción de Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas de Europa, América, Bosch y Cia. Editores, Buenos Aires 1950

Chaname, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Catacora Gonzales, Manuel. Lecciones de derecho procesal penal. Cultural Cuzco. Lima 1990.

Couture, “El Proceso como Institución”, Revista Jurídica de Córdoba. T. 2, oct-dic, 1948.

Del Valle Randich, Luyis. Derecho procesal penal. Parte general. Lima 42.

Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. Datascansa.

ANEXOS

Anexo 1. Sentencia de primera y segunda instancia.

Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial (sentencia de primera y segunda instancia debidamente tapeadas.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

JUZGADO: JUZGADO UNIPERSONAL TRANSITORIO DE JOSE
LEONARDO ORTIZ

EXP. N° : 2800 - 2017 -24 - 1706 - JR-PE- 01

JUEZ : F

ACUSADO : X

AGRAVIADO: Y

DELITO : INGRESO A INMUEBLE MEDIANTE ACTOS OCULTOS
ART. 202. 4 DEL CÓDIGO PENAL.

SENTENCIA

Resolución número: TRES

José Leonardo Ortiz, veintisiete de diciembre

Del dos mil dieciocho

OIDOS Y VISTOS en audiencia oral y pública encontrándose la suscrita de licencia por gravedad y por disposición superior, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

1.1 I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- SUJETOS PROCESALES

1.1.1.- Parte Acusadora: Primera Fiscalía Provincial Penal de Ferreñafe

1.1.2, Parte acusada: X, identificada con DNI N° 0000000 con domicilio real sito en Prolongación Santa Rosa N° 000 - Unidad Vecinal y/o PPJJ Las Mercedes - Provincia de Ferreñafe, de 75 años de edad, fecha de nacimiento 30 de agosto de 1938 nacida en la ciudad de Ferreñafe, es ama de casa, grado de instrucción primaria, estado civil soltera

1.1.3.-PARTE AGRAVIADA: Y

1.2: EXPOSICION DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN:

1.2.1.-Alegatos de Apertura del señor Fiscal

Los hechos imputados consisten en que producto de las intensas lluvias acaecidas en la ciudad de Ferreñafe, el día dos de febrero del dos mil diecisiete, el domicilio de material rustico - adobes - que habitaba la agraviada Y, sito en la calle San Francisco de Asís N° 00 de la UU.VV. "Las Mercedes" de esta ciudad de Ferreñafe, se vio deteriorado e inhabitable, lo que conllevó a que ésta derrumbara sus paredes para proceder a reconstruir su vivienda, para lo cual contrató los servicios del maestro de obras Luis Carranza . Posteriormente, el día veinticinco de febrero del diecisiete, en horas de la mañana, cuando el predio materia de litis se encontraba limpio, libre de desmonte, la colindante e imputada X, ha procedido a construir un muro de material noble, en lo extenso de la parte delantera del predio de la agraviada, impidiéndole así el ingreso; siendo que, éste acto fue realizado aprovechando la ausencia de la agraviada, quien se encontraba en el domicilio de sus hijos a fin de ponerse a buen recaudo por las continuas lluvias que seguían afectando la zona. Por ello, el señor representante del Ministerio Público solicita se imponga a X, **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; asimismo, el abogado del Actor Civil requirió se le fije la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL SOLES**, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**.

1.2.2.-Alegatos de Apertura de la acusada.

El fiscal no ha preceptuado lo que dice el artículo inciso 2 del 371° del Código Penal, que el fiscal tiene que exponer sus hechos con pruebas, pero no lo ha hecho, lo que se ha escuchado es un pequeño anuncio de hechos, en este debate se va proponer lo siguiente, su despacho no va alcanzar certeza con la firme convicción de estar en posición de la verdad, porque la fiscalía lo único que va realizar en este juicio oral, es reproducir los actos de investigación que se han dado, para formalizar y llegara a este juicio, a mi patrocinada se va demostrar que en este juicio jamás incurrió en el delito, en la etapa intermedia se pidió que se precise la imputación objetiva necesaria, en ese estadio y con

el fiscal aquí presente, incluyo en la cuarta modalidad, que se dio para criminalidad organizada, que se estaba desarrollando los tráficos de terrenos inmesuradamente en la ciudad de Lima y en la ciudad del norte, no se puede precisar que mi patrocinada ingreso clandestinamente a un inmueble, asimilando un acto oculto, la fiscalía no va poder demostrar que mi patrocinada o cometió el delito de usurpación agravada, en el desarrollo de este juicio oral se va demostrar que mi patrocinada siempre estuvo de forma pacífica continua, pública, en los 50 metros que supuestamente la señora fue despojada, se va demostrar con los testigos que en sus declaraciones que mi patrocinada siempre ha estado en posesión que nunca utilizó el engaño como se quiso pretende formalizar en la primera etapa de esta investigación, solicita que se absuelva de la reparación civil, porque el daño es sobre valorado, de manera exagerada, por tanto se le absuelva a mi patrocinada de los cargos que se le imputa.

1.2.3.- Alegatos de Apertura del actor civil.

La defensa del actor civil solicita la suma de 150000 SOLES por los daños y perjuicios causados en agravio de su patrocinada.

1.3.- POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACION

La acusada no acepta los cargos, solicitando someterse a juicio.

1.4.- NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA.

No hubo nuevos medios de prueba.

1.5.- EXAMEN DE LA ACUSADA.

DECLARACIÓN

Se vinieron las lluvias, por ahí votaban basura, yo tengo un hijo que es especial, yo nunca le vendido a la señora, yo he sido invasora desde el año 1986, en ese tiempo la señora vendía verduras, pasaba vendiendo, además yo no le he firmado ningún documento.

SE INTRODUCE LA CONTRADICCIÓN EN LA PREGUNTA 5 Y 6 DE SU DELCRACIÓN EN SEDE FISCAL DEL 6 DE ABRIL DEL AÑO 2017.

Yo no he tenido ninguna venta con la señora agraviada, firme un documento de víveres de verdura, yo he habitado toda la casa, la señora andaba por ahí. por mi vecindario me dicen U, pero me llamo X, a supuesta agraviada, nunca ha vivido por ahí, la señora Y me obligaba a que le firmara un papel, y como yo casi no sabía, soy inocente, nunca he vendido nada, mi puerta de ingreso ha sido por la Santa Rosa, por la calle San Francisco de Asís no habido puerta ha estado cerrado, al señor O solo un tiempo ha estado viviendo ahí, porque no es dueño de casa, a la señora R esa señora no la conozco, a la señora S, la conozco es vista no he tenido amistad con ella, yo no mande a construir, cuando esas paredes de cayeron los vecinos me decían que yo tenía que poner algo ahí, porque botaban basura, y mis llegaron y lo pusieron, demoré como 15 días por ahí, no fue la policía a constatar, los primeros días si me puso policías esa señora Y, no sé porque me puso policías, no recuerdo, **W es mi hija, ella dijo que iba devolver el dinero**, yo de eso no sé porque no estaba ahí.

Tengo 75 años, estudie hasta primaria, **yo no he hecho ningún traspaso a la señora CHILENO**, tengo viviendo en mi hogar, desde 1986, en el día de las lluvias en el año 2017, mis hijos levantaron una pared porque estaba descubierto, porque botaban basura y yo tenía un hijo especial.

1.4- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

1.4.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.4.1.1.- TESTIMONIALES

TESTIGO: AGRAVIADO: Y

Yo entre en el año 1986, de ahí estado viviendo ahí, pero a veces yo me iba a mi control de mi diabetes, pero venía a los 3 o 4 meses, al año que cayeron los aguaceros en febrero del año 2017, yo traje al albañil para que me botara la casa, porque la paredes de la casa estaban para afuera que se caían, estaban dobladas, traje al albañil para que me botara la casa, porque una casualidad podrían pasar la criatura y le podría pasar algo, el albañil me boto las paredes con otro ayudante, he votado paredes de todo, del lado de la señora también, todas las paredes la vote, todavía converse con la señora, y ella me dijo, Y vota

nada más las paredes, le dije que me faltaran dos metros, porque ocho metros nada más tiene la casa, me dijo que ahí íbamos a ver, entonces saqué todo el desmonte con un volquete, para limpiar todo, me dejó limpio todo, yo también mandé al albañil, para que hiciera zanja, cuando él ha venido la señora ya había traído gente, las zanjas ya estaban abiertas, y sus hijos cuando llegue, ya habían puesto las columnas y al otro día hay nada más pusieron ladrillo, llegó el albañil y no lo dejaron entrar, lo sacaron con los ayudantes, en esa parte de la calle la cerraron, e dejaron en la calle, yo pago, luz, agua y todos los tributos de mi casa, todos mis papeles los tengo, la señora dice que yo no he vivido ahí, la señora me cerró las paredes, yo ya no pude entrar ahí. cuando yo me ausente de los aguaceros, me fui a la casa de mi hija, queda en la Francisco Gonzáles Burga 133 Ferreñafe, ahí estoy hospedada, encargada con mis cosas, todas mis cosas, cuando me fui a ver mi terreno, me dijeron los hijos que era la casa de su mamá, me votaron me dijeron que no vivía ahí, cuando fui ya estaba todo cerrado con columnas y ladrillos, la puerta de mi casa, daba a Francisco de Asís, ahí daba, mi puerta era de madera, cuando fui, ya lo habían hecho la pared, estaban todos sus hijos que habían llegado de Lima, cerraron todo con ladrillo y columnas de fierro, me cerraron la puerta yo ya no podía entrar, éramos vecinos, ella era adelante y yo la parte de atrás, ella me vendió la parte de atrás, me vendió la señora X, mi metraje de mi casa era 50 metros que me vendió la señora X, y 25 metros que yo le compré a la señora B, total eran 75 m².

Mi puerta principal está en Francisco de Asís 120, tenía mi agua, desagüe, la luz, mi ducha, para el wáter, mi lavador de cara, tenía, pagaba mis tributos, yo pagaba todo, yo estaba registrada como contribuyente en la municipalidad, todos mis papeles están al día, son casas distintas, del año 1986 me vendió el predio de la señora P, ella me firmó la minuta, me iba a Lima hacerme vez pero regresaba esas ausencias eran de 3 o 4 días, todos mis papeles tengo que me estaba haciendo ver en Lima, de mi operación fue igual, a raíz del aguacero del año pasado, contraté un albañil, fue J, que iba a votar las paredes de la calle, las otras paredes estaban dobladas, realizó todo ese trabajo ese señor, si solicite la autorización a la municipalidad, solicite el permiso para que trabajaran, y botaran todo el desmonte, el albañil trabajó cerca de dos semanas, yo dejé todo limpiecito, y la señora

acusada ya no me deja entrar, la segundo día que llega el albañil a hacer las zanjas, ya sus hijos habían llegado de Lima y habían hecho las zanjas, habían puesto tres columnas, no me dejaron entrar por nada, los hijos son de la señora S, la señora X, le decíamos S y está presente en esta sala de audiencias, pero mi papel esta de X.

Estoy en sitio materia de usurpación desde el año 1986, desde ahí conozco a la señora. SE INTRODUCE CONTRADICCIÓN EN LA DECLARACIÓN DE SEDE POLICIAL, 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2017.

estos 50 metros, X me los vendió, pero tiene 48 metros, y ya luego empecé a construir y me fui a vivir al lugar, existe una minuta, y la señora X la firmó la minuta, me vendieron el terreno todo descampado, el día que contrate a los albañiles, tenía mis camas mis cosas, cosas de la cocina, mi mesa, cuando viene el albañil ya empezamos a sacar las cosas, mis cosas las tengo guardadas, los 50 metros donde yo vivía si tenía servicios básicos, tenía mi lavador de cara, wáter, desagüe, todo tenía.

Yo vivía en el área total de 75 m², lo compré porque a mí me gusta criar mis animales, le compré los 25 metros a la señora B, porque a mí me gusta criar mis animalitos, dentro de los 50 metros no había servicios, era para mí sala, mi sala comedor, mi cuartito que tenía, para dentro si tenía mi ducha, todo eso. SE INTRODUCE CONTRADICCIÓN EN LA PREGUNTA 4.

Pagaba de luz S/17.00 soles o S/10.00 SOLES, diferentes monto, hasta el último año, ya cuando me quitaron deje de pagar el agua y la luz, los impuestos prediales pague hasta el último que me sacaron de esa casa, venimos a las 8:30 a.m. llegamos con los albañiles, cuando yo llegue los chicos estaban trabajando, sus hijos de la señora, estaban a la luz del día, sus hijos, estaban haciendo más fierros, no me dejaron entrar por nada, la señora estaba ahí presente, salió, ahí estaban sus hijos todo.

TESTIGO; I

SE LE PONE A LA VISTA EL ACTA DE CONSTATACIÓN, si es mi fuma yo la elaboré a las 13:00 del 25 de febrero del año 2017.

SE DA LECTURA AL ACTA, la constatación es el domicilio de la calle San Francisco de Asís, colindante a la familia CH, se constata base de cemento de 90 cm, 3 columnas de longitud de 4 metros aproximadamente, estaban construyendo una pared de 8 metros de alto aproximadamente, se encontraban 1 albañil y dos operarios, se estaba construyendo la pared de material noble, cuando entrevistamos al albañil, se puso malcriado, había montículos de tablas, eran de los albañiles, se le dio cuenta al ministerio público, por función de ella se realiza la constatación, esa constatación de afuera, del exterior, por motivos de que estaban los albañiles en forma prepotente, como ya se había construido una pared de 8 metros, se pudo en el exterior que habían servicios higiénicos, menaje de cocina, en el frontis había una caja de agua, se observaba una pared en el centro que estaba caída, que era material rústico, cuando yo llego la construcción estaban los albañiles construyendo recién, levantando las paredes e inclusive yo le dije al maestro albañil que íbamos hacer una constatación por una denuncia, peo hizo caso omiso.

La caja de agua estaba ubicada en el centro de donde casi se notaba que había habido una pared de ingreso al inmueble, es decir de la misma casa, la denunciante vive en Santa Rosa, yo constate en San Francisco de Asís que es la casa de la denunciante, la dirección exacta es pasaje San Francisco de Asís N°000, en la UU.VV. Las Mercedes, cuando llegué y encontré a los albañiles no se les pudo identificar porque estaban prepotentes, incluso un moreno se bajó la trusa y enseñó los testículos, actuó de mala manera, si nos entrevistamos con los vecinos, nos dijeron que la señora Y ella vivía de muchos años atrás donde realicé la constatación, fueron como 5 o 6 no recuerdos para mí a simple vista se notaba de que ese ambiente había sido habitado, porque había menaje de cocina, uña cama un colchón, un catre que estaba a un costado, tengo 28 años de servicio en la policía, había un colchón, un catre, yo pude visualizar, la pared, había menaje de cocina, inclusive en la

parte posterior había un ambiente que era de un servicio higiénico estaba al rincón, no sé si pertenece a otra vivienda.

Los albañiles no se identificaron, yo me identifiqué, me fui con mi chaleco de la policía, no pude conversar con él solo me dijeron que los habían contratado para realizar ese trabajo, deje constatado lo que observé, lo que observe de forma de adentro no lo plasmé.

TESTIGO: L

Yo soy el albañil, a Y le hice trabajos, en el domicilio Francisco de Asís N°000, en la UU.VV. Las Mercedes, las primeras semanas de febrero, la señora Y, fue a mi casa, a decirme para hacerle un trabajo, de tumbarle las paredes de su casa, porque ya las lluvias le habían carcomido todo, era una laguna prácticamente, ella me va a ver, para que yo le tumbara todas las paredes dejarlo en pampa el predio, y estado ahí cerca de dos semanas, yo con un ayudante más, han sido las dos primeras semanas de febrero, mi trabajo fue de demolición, el material fue de adobe y calaminas, fue un aproximado de 70 m2, ha tenido un baño en la parte de al fondo, el otro pedazo era cocina, el resto como un cuarto sala comedor, tipo como una bota era la casa, para ingresar hacer ese trabajo, ingrese por la

Francisco de Asís N°000, en la UU.VV. Las Mercedes, entre la intersección de la Francisco de Asís y Santa Rosa, yo he tenido casi semana y media para hacer la demolición, pero la señora quiso que le hiciera las paredes, cuando ya hemos votado el desmonte, **yo me preparaba para, hacer zanjas, y la señora me dijo que no podía hacer zanjas porque ese era su predio de la señora, la acusada me dijo que no podía hacer zanjas porque no era su propiedad de la señora agraviada, entonces lo único que yo hice fue retirarme y llevé todas mis cosas**, yo solamente era un trabajador, la acusada está presente en esta sala de audiencias, esta con blusa morada, **SE IDENTIFICA**

COMO X.

Yo regrese a los 4 o 5 días, pero ya estaba tapeado con ladrillos, pase y vi que estaba con columnas y tapeado todo, de ahí ya no, porque agarre mis trabajos, ese tapeado era reciente, ellos han esperado que la casa este desalojado, yo le saque las paredes y la puerta, donde ha estado la posición de la fachada, ahí mismo han tapeado para que no haya acceso al predio.

como maestro de construcción tengo 7 años, techado ha estado hasta adentro, la señora tenía su cama, su mesa, parte de una cocina, que conforme a la caída del adobe se sacó, yo llegué a botar las paredes, a la puerta le habían metido candado, nosotros rompimos el candados, hemos abierto las puertas y hemos sacado las cosas, había una cama, mesa, cocina, servicios, eso lo sacamos, conforme íbamos sacando las calaminas, se iban cayendo las paredes, la que sostenían eran los huayaquiles, a mi ayudante casi le cae la pared, tuvimos que tener cuidado, porque estaban carcomidas del mismo aguaceros, si era habitable esa casa, las paredes se ha caído con el fenómeno del niño, yo siempre le hago reparaciones en la casa de su hija, en la G, cuando me llegan trabajos extra y voy y yo les hago, en la casa de la agraviada, si hecho trabajos, como enyesar, cosas así, hace 4 o 5 años.

SE INTRODUCE CONTRADICCIÓN EN LA PREGUNTA 7, EN LA DECLARACIÓN A NIVEL POLICIAL.

Las reparaciones la hice en la casa en los 50 metros.

TESTIGO: Ñ

Yo vivía en la calle San Francisco de Asís N° 00, en la UU.VV. Las Mercedes, ya no vivo ahí, hace 25 años que vivía en la calle San Francisco de Asís N° 101, en la UU.VV.

Las Mercedes. La señora Y era mi vecina, yo me fui a la edad de 20 años, cuando yo vivía ahí, la agraviada vivía ahí, era de material noble, las lluvias del año 2017 fueron fuertes que su pared se le comenzaron a derrumbar, yo le comuniqué a la señora que viniera a ver sus paredes, porque por la parte de atrás habían comenzado a llevarse las calaminas, tenía

un hueco la puerta y los mismo vecinos decían que estaban entrando a fumar, yo por ahí paso todos los días, los vecinos tenían miedos que se cayeran las paredes y les cayeran a los niños, la señora Y estaba en Lima, ella siempre viene y se va, cuando viene se hospeda en casa de su hija por el coliseo, su hija vende en el mercado y yo también y por ahí nos comunicamos entre estas dos personas no sé si había algún conflicto. La puerta de ingreso estaba ubicado en calle San Francisco de Asís N°00 en la UU. VV. Las Mercedes, la señora Y si tenía sus servicios higiénicos, no sé a quién compro el terreno, la señora si vivía ahí, tenía su tienda, sino que viajó a hacer sus controles.

TESTIGO: R

Vivo en la calle Santa Rosa-Las mercedes, cuadra 4, conozco a las 2 señoras la señora X ha sido invasora de ahí de la SANTA ROSA. Yo he sido testigo que la señora Y ha vivido ahí, se retira cuando la señora cae enferma, comenzó a irse a Lima, pero yo me quede a vivir en su casa, la puerta de salida daba para el pasaje, la primera pieza era la sala, la segunda el comedor el baño y la cocina, antes de problema no había diferencias entre ellas, la señora Y le avisaron ese lote, era chico, se fue a Lima porque estaba enferma y regreso al tiempo para construir, antes mando a un peón para que botara la casa pero se dio con la sorpresa que ya estaban construyendo, era la señora S, pero se llama X

LA ACUSADA SE IDENTIFICA, LA TESTIGO RECONOCE A LA ACUSADA

La señora Y tenía, agua, luz, baño, yo sé porque yo vivía ahí, porque si no como me iba a alumbrar, la construcción era de adobe, el techo de calaminas, la señora X vivía en la esquina en la calle de la SANTA ROSA, no sé quién le aviso el terreno, la extensión del terreno no sé, son varias cuadras, yo vivo en la cuadra 4, yo vivo ahí desde que mi mamá fue invasora, yo vivo en la casa de la señora CHILENO, viví 6 años, no me acuerdo que año fue, yo para ahí porque la señora tenía su negocio en su salita, vendía tomate, cebolla, todo eso, todo lo que era de verdura, fruta vendía en su casa, la señora se fue porque estuvo mal, se iba una o dos serranas y regresaba, con la señora PORRO, la relación ha sido de buenos días como vecino cuando pasamos nos saludábamos.

TESTIGO: O

Yo vivo en la calle San Francisco de Asís N° 101, en la UU. VV. Las Mercedes desde el año 1981, conozco a X, si ha vivido ahí, yo vivo en frente, y la Sra. Y, vivía al frente mío, tenía su agua, luz, desagüe, sus servicios la Señora Y, ella lo compro, y tan luego lo compro fabrico su casita de adobe, le compro a la señora X, está presente en esta sala de audiencias, la reconoce, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL TESTIGO RECONOCE A

LA ACUSADA. ^

Entre ellas dos no había rencillas, en antes no, en un tiempo de lluvia se maltrató su casa, deja su casa, porque se le vaya caer, al calmar la lluvia la señora desaparece la casa para fabricar, pero no sé qué paso, que la señor X, comenzó a fabrica en antes si se comunicaban bien, ahora no.

La construcción que hizo la señora X fue rápida ni bien tumbaron contrataron albañiles y empezó a construir, levantar la pared, la señora Y vivió 25 años, hasta el 2017, la señora salía por salud en el 2017 se fue a Lima por salud, nunca he tenido rencillas con la señora

X.

Vi que empezaron a construir la pared, cuando tumbaron el adobe porque se había humedecido, se fue a encargar donde su hija, tumbo todo, lo dejo en pampa, pero cuando llega la señor Y, encuentra que ya habían levantado todas sus paredes.

1.4.1.3.- DOCUMENTALES:

- Acta de constatación policial de fecha 25 de febrero del 2017.
- 16 Fotografías que detallan como estaba antes y después el inmueble materia de Litis
- Declaraciones juradas de impuesto predial de los años 2001 - 2006, a nombre de la agraviada.

- Autorización emitida por el Área de Infraestructura de la Municipalidad de Ferreñafe de fecha 21 de febrero del 2017.
- 19 Paneux fotográficos que detallan como estaba antes y después el inmueble materia de litis
- Acta de constatación fiscal de fecha 07 de abril del 2017.

1.4.1.2.- DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA:

TESTIGO: N

Vivo en la misma cuadra que la señora acusada, desde 1985, la señora Y, nunca la he visto a la señora, no ha sido mi vecina por parte mío. La señora X vive en la Santa ROSA, la calle San Francisco de Asís si la conozco, si se de las lluvias que hubieron en el verano del año 2017, no me percate si dejaron casas ruinosas, si transito las calles de Santa Rosa y Francisco de Asís, los colindantes de la casa de la señora Porro, sus vecinos eran K, la esposa de T, la puerta de la señora X era una sola puerta, colindaba con los vecinos de los S, quedada a la calle Francisco de Asís, soy vecina de ella de la calle SANTA ROSA, la casa de la señora X que da a la calle Francisco de Asís, la puerta principal en la calle Santa

ROSA.

Yo vivo en la Santa Rosa 310, cerca de su casa de la señor ROSA, no puedo precisar el metraje, yo invade en 1985, fuimos las primeras invasoras en la UU. VV. Antes era PP.JJ, la señora X no le vendió nada de terreno a la señora agraviada, digo esto porque ella es mi vecina y me converso, yo sé que no le vendió. El número de la casa de la señora X es 482, yo vivo en la primera cuadra y ella vive en la segunda, no soy colindante, yo circulo por ahí porque tengo mi hija que vive en los Ángeles, tengo amistad con la acusada, de la parte de atrás en la Francisco de Asís vive el señor S, el señor K, esos sus vecinos de la señora X.

TESTIGO: G.

Yo conozco a la señora X desde hace 10 años, cuando venía a casa de mi hija ahí la conocí, yo vivo en Indoamérica, en la calle San Francisco vive mi hija, al lado de la señora X. La señora Y no la conozco. Parte de la casa de mi hija si colinda con la casa de la señora X, la señora Y si también colinda con la casa de mi hija.

No entiendo que es un colindante, yo vivo en la casa de mi hijo. En la fiscalía nunca he declarado, primera vez. Yo vivo trabajando en el monte, yo vivo en la casa de mi hijo, me da para vivir en Indoamérica, vengo a ver a mi hija, le doy para su comida a mi hija, en febrero del año 2017, con motivo de las lluvias, no sé si afectaron las casas.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- DESCRIPCIÓN DE LA NORMA APLICABLE AL CASO. Se atribuye a la acusada X **ser autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO** en su modalidad de **USURPACIÓN**, previsto y sancionado en el numeral 4 del artículo 202 del Código Penal, modificado por Ley N°30076, el cual se configura en su tipicidad objetiva cuando el agente ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, **en ausencia del poseedor** o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse." encontrándose sancionado con pena privativa de libertad no menor de 2 ni mayor de 5 años.

2. TIPICIDAD OBJETIVA.

EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.- Ramiro Salinas Siccha¹ señala que "el interés fundamental que el Estado pretende proteger con la tipificación de Vos comportamientos delictivos de usurpación lo constituye el patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo; en este último caso, con la modificación introducida por la Ley N.º 30076, implica que la víctima esté o no en posesión del inmueble (...) con la modificación

introducida desde agosto del año 2013, la ley ha cambiado y por tanto, haciendo dogmática penal, la jurisprudencia también debe cambiar en la interpretación respectiva. Ahora sin duda alguna con la usurpación se protege el derecho de propiedad sin condición alguna. Esto es, se protege así el propietario esté o no en posesión o tenencia del inmueble.

SUJETO ACTIVO.- Agente o sujeto activo de las conductas delictivas etiquetadas con el nomen iuris de usurpación, puede ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto que haya entregado la posesión de su Inmueble a un tercero y después haciendo uso de los medios típicos de usurpación despoja o perturba el tranquilo disfrute de aquel tercero sobre el inmueble o en todo caso, ingresa clandestinamente al inmueble aprovechando la ausencia del poseedor. En este caso, recae dicha responsabilidad sobre la acusada X.

SUJETO PASIVO.- Víctima o sujeto, pasivo de la acción delictiva en hermenéutica jurídica puede ser cualquier persona con la única condición que al momento de la ejecución del delito, este gozando de la posesión mediata o inmediata o tenencia del inmueble o en su caso, gozando del ejercicio normal de un derecho real, independientemente de que este en efectiva posesión o tenencia del inmueble. Nada se opone a que oí sujeto pasivo pueda ser una persona jurídica. En el presente caso, los sujetos pasivos es la agraviada Y.

3.-TIPICIDAD SUBJETIVA: La conducta prevista en el presente tipo penal se castiga, únicamente, a título de dolo, no cabiendo sanción por culpa, existiendo la posibilidad de responder de manera general, el tipo penal no contiene alguna exigencia subjetiva especial que limite la conducta penalmente relevante a los casos de dolo directo.

SEGUNDO: ALEGATOS FINALES:

2.1.-DEL FISCAL:

Ha quedado demostrado sin lugar a duda, que la agraviada ha estado en posesión conduciendo el predio, tenemos la prueba testimonial de vecinos que dicen de manera directa, también tenemos la documental del pago de autoevaluó pagos de recibos de luz, agua, que venía pagando, la acusada se aprovecha de las lluvias de febrero de año 2017, y del inmueble que estaba en ruinas, que había sido de adobe, que hace abandono del predio porque estaba atentando contra su integridad física, y manda albañiles para que vote los adobes, disponiéndose a edificar, y solicitando autorización municipal, este hecho es aprovechado por la acusada con colaboración de sus hijos, procede a cerrar el predio de forma clandestina, aprovechándose de la ausencia de la propietaria y posesionaría, y da por hechos consumados, cuando llega la policía, cuando llega el fiscal, ya las paredes ya estaban levantadas, la señora en su declaración a nivel fiscal dice que ella firmo documentos por unos víveres, y que no recuerda los hechos, lo más lógico en pensar en firmar un documento es la venta de la parte del predio, que se ha querido aprovechar de la ausencia de la propietaria y proceder a cercar en forma rápida, solicitando que sea condenada a la pena CONDENADA A DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, y se restituya el inmueble materia de Litis.

2.2.- DE LA DEFENSA DE LA ACUSADA.

Encuadrarme en la cuarta modalidad del artículo 202, que fue adicionada por la ley 3076, porque como lo ha dicho el actor civil, que no se puede permitir el tráfico de terrenos, entonces se creó esta ley para los tráficos de lotes, así los ha dicho SALINAS, VÍCTOR ABURLÚ y toda la Corte Suprema, ha dicho que esta cuarta modalidad, se extendió para estos mismo delitos, los tres elementos que tiene que haber son: que tiene que haber una preparación administrativa, es decir que yo estoy preparándome para hacer uso secreto de una usurpación, en esta modalidad se tiene que tener en cuenta estos tres elementos, primero que la señora este en posesión, segundo tener un ente administrativo, es decir preparar para yo poder tener esa posesión que me acredite posteriormente ser titular de

un terreno, para eso se creó esta ley. El fiscal ha pedido dos años de pena y poniendo como autora a mi patrocinada, que al principio por la edad de mi patrocinada, pidió UN AÑO, y ahora pide DOS AÑOS, no se ha llegado a probar en este juicio el fiscal, que la tipificación, sea la que se le tenga que plantear a mi patrocinada, la primera imposición por parte del Ministerio Público, le impuso actos secretos son clandestinos que no existe, pues se hizo a la luz del día, no hay ningún elemento objetivos, con la declaración del sub oficial, que dice que nunca encontró a la señora, sino a dos albañiles, de igual el albañil no sabe la cantidad de años que tiene laborando como maestro constructor, hemos escuchado a las dos testigos, que una hace 20 años salió de ahí, y la otra que hace 6 años ha salido de ahí, que en 50 m² no se puede hacer una sala, una cocina, y en los 25 m² adicionales los servicios básicos no se ha permitido decir de quien son, y en qué lado están, en el acta de constatación nunca los pone el señor fiscal, por tanto se pide la absolución de mi patrocinada, porque la supuesta agraviada nunca estuvo en posesión porque siempre la señora viaja a Lima.

El actor civil no ha expuesto el daño emergente y el lucro cesante, solo expone una suma exorbitante porque supuestamente se le hizo un daño, aquí no hay ningún tráfico de terreno ni de lotes, esa ley para el tráfico de organizaciones criminales, la 3037 la ha reforzado, por lo que solicito se declare a mi patrocinada de este proceso y de la suma de la reparación civil.

2.3.- DEL ACTOR CIVIL.

La agraviada ostentaba la posesión por haberlo adquirido parte de la propiedad de la calle Santa Rosa, de la señora X, y le vendió 50 m², luego 25 m² de la señora Aguinaga, lo cual hace un total de 75 m² en la calle San Francisco de Asís N° 000 UU.VV Las Mercedes, se ha quedado demostrado con la declaración del albañil, a fin de que pueda retirar las paredes que fueron afectadas, que pudo observar los ambientes de cocina de baño, con las documentales que han sido oralizadas, de impuesto predial, pagos de recibo de ELECTRONORTE y EPSEL, eso ha demostrado que ha sido posesionaría del bien

materia de Litis, así mismo el efectivo policial, que se constituyó al lugar de los hechos que pudo verificar la construcción rápida, se ha escuchado la declaración de O, quien ha manifestado que la agraviada siempre ha vivido ahí y que en temporadas viajaba a Lima, por su salud, esto demuestra que mi patrocinada, ha estado en posesión y haberse afectada por los actos de usurpación, aprovechándose que el terreno estaba limpio, construyeron y cerraron el paso, mi patrocinada es una persona de avanzada edad, que se encuentra cobijada en la casa de sus familiares, conforme lo han referido los testigos de descargo, causando un daño a la posesión, solicitando la suma S/150 000.00 SOLES, que hasta la fecha no ha recuperado su bien, tomando en cuenta la avanzada edad de la señora agraviada, habiendo transcurrido más de un año.

TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL

3.1. HECHOS PROBADOS:

- Se encuentra probado que producto de las intensas lluvias acaecidas en la ciudad de Ferreñafe, el día 02 de febrero del 2017, la agraviada Y; tuvo que deshabitar su inmueble, con el fin de derrumbar sus paredes para proceder a reconstruir su vivienda, para lo cual contrató los servicios del maestro de obras Luis, y ello se corrobora con la declaración del testigo antes mencionado enjuicio quien reconoce haber realizado trabajos de albañilería y construcción antes y después de las lluvias, siendo que el día 02 de febrero del 2017, procedió a derrumbar el techo y paredes de adobe, con el fin de iniciar trabajos de material noble en el domicilio ubicado en calle San Francisco de Asís N° 000. U.V Las Mercedes, sin haber sido impedido por tercera persona, y todo, ello por orden de la agraviada quien vivía en dicho domicilio.
- Se encuentra probado que la agraviada durante el periodo del mes de febrero del 2017 en que se venía realizando trabajos de albañil en a en el bien materia de Litis estuvo habitando la casa de su hija, y a su vez viajó fuera de la ciudad de Chiclayo a fin de tratarse mía enfermedad que padecía, así lo ha referido

la propia agraviada y los corroboran los testigos presentados por el Ministerio Público.

- Se encuentra probado que en ausencia de la agraviada, el día 25 de febrero del 2017, en horas de la mañana, cuando el predio materia de litis se encontraba limpio, libre de desmonte, la acusada X, ha procedido a ordenar se construya un muro de material noble, en la parte delantera del inmueble materia de litis, impidiéndole así el ingreso de la agraviada. Y ello se corrobora con el acta de constatación policial de fecha 25 de febrero del 2017, y declaración del efectivo policial I enjuicio quien señala constató que dos obreros venían realizando trabajos de construcción, advirtiendo en el interior ambientes que denotaban anterior permanencia, inclusive la existencia de objetos de vivienda, asimismo la acusada reconoce en juicio que dichas construcciones sí se venían realizando en mérito a que dicho bien es de su propiedad y no de la agraviada y se tiene a la vista fotografías que describen como era el bien antes y después de la construcción de la pared en agrario de la denunciante.

- Se encuentra probado que la hija de la acusada de nombre W reconoce tácitamente que la agraviada ha adquirido el bien inmueble materia de litis, por parte de la acusada dejando consignado que se le devolvería el dinero a la compradora (la agraviada) y ya se solucionaría el problema, contenido suscrito por ella misma y lo corrobora el testigo Jorge Puse Infante que se encuentra contenido en el acta de constatación fiscal de fecha 25 de febrero del 2017.

- Se encuentra probado que la agraviada tenía en posesión el bien ubicado en San Francisco de Asís N° 000 U.V Las Mercedes - Ferreñafe y que lo deshabitó con el fin de realizar construcciones por seguridad, por cuanto este se había debilitado por las lluvias, conforme así lo han señalado los testigos en juicio C, R, y O, este último quien vive en la parte frontal del domicilio materia de litis que tenía en posesión la agraviada y que corrobora su versión dada enjuicio. Se encuentra probado que la agraviada durante los años 2001 a 2006, venía pagando los tributos a la municipalidad del bien materia de litis. Conforme se acredita con las declaraciones de impuesto predial.

- Se encuentra probado que la agraviada fue autorizada por parte de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe en el mes de febrero del 2017, para utilizar la vía pública con material de construcción respecto del bien materia de litis. Conforme se corrobora con la carta emitida por el Área de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe de fecha 21 de febrero del 2017.
- Se encuentra probado que la agraviada desde el día en que ocurrieron los hechos hasta la fecha no tiene en posesión el bien materia de litis, el cual se encuentra en posesión de la acusada conforme ella misma lo ha corroborado en juicio, pues señala es de su propiedad y ello se demuestra incluso con el acta de constatación fiscal de fecha 07 de abril del 2017.

3.2.- HECHOS NO PROBADOS

- Que el bien materia de litis, haya estado en posesión de la acusada durante los periodo anteriores al mes de febrero del 2017.
- Que la agraviada haya estado presente en el bien materia de litis en momentos en que la acusada ordenó construir la pared que impidiera el ingreso de la denunciante a dicho inmueble.
- Que la acusada haya desconocido que el bien materia de litis se encontraba en posesión mediata de la agraviada.
- Que no haya existido intención dolosa por parte de la acusada de despojar a la agraviada de la posesión del bien materia de litis.
- Que entre los testigos ofrecidos por el Ministerio Público y la acusada hayan existido sentimientos de odio, enemistad que influyan en sus deposiciones y les resten certeza. No se encuentra probado que las declaraciones de los testigos N y G ofrecidos por la defensa de la acusada sean creíbles, en tanto la primera ha señalado que su domicilio se encuentra ubicado en calle Santa Rosa N° 000, calle paralela a la calle San Francisco de Asís, sin embargo, al ser preguntada por la juzgadora precisó que su domicilio queda dos cuadras más allá del domicilio de la acusada que colinda por la parte de atrás con el de la agraviada, por ende no genera certeza que conozca si la denunciante vivía o no en el bien materia de litis,

asimismo, con relación al segundo testigo su declaración en juicio ha sido confusa, vaga, incoherente, e inclusive es un testigo que no domicilia ni en la calle de la acusada ni la agraviada, señala que solo llega de visita a ver a su hija quien domicilio en cerca al domicilio de la acusada, por ende su versión no puede ser declarada como válida.

CUARTO: JUICIO DE TIPICIDAD.

Efectuado el juicio de subsunción, resulta claro que los hechos debidamente acreditados en juicio se subsumen en el delito contra el patrimonio previsto en el artículo 202. 4 del Código Penal, quedando acreditada la responsabilidad de la acusada X.

Que el bien ubicado en calle San Francisco de Asís N° 000- Ferreñafe se encontraba en posesión mediata de la agraviada Y, quien lo deshabilitó provisionalmente durante el mes de febrero del 2017 al haber sido perjudicado por la lluvias con el objetivo de derrumbar sus paredes de material de adobe y construir paredes de material noble, momentos en que durante su ausencia la acusada aprovechó dicha circunstancia y ordenó construir un pared de material noble con el fin de impedir el ingreso de la agraviada aduciendo que dicho bien es de su propiedad y que la agraviada nunca vivió ahí, sin embargo esta versión queda desacreditada con todos los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y el actor civil, como son las actas de constatación, las declaraciones testimoniales de los señores C, R, O y efectivo policial I, así como L, quienes han declarado en forma clara y precisa la posesión que mantenía la agraviada antes de ocurridos los hechos y posteriormente el despojo sufrido, no se ha demostrado que dichos testigos tengan sentimientos de odio o animadversión con la acusada que desacrediten sus versiones. E incluso el argumento de la acusada queda desacreditado con el contenido del acta de constatación de fecha 25 de febrero del 2017, donde la hija de ella misma W suscribe y deja constar que se le devolverá el dinero que le corresponde a la agraviada sobre el bien materia de cuestionamiento, por ende se deduce que el bien sí estuvo en posesión de la agraviada, circunstancia que no ha sido cuestionada por la defensa de la acusada. También se tuvo las vistas fotografías y documentales sobre pagos de impuestos prediales de la agraviada respecto del bien materia de Litis, y autorización para utilizar la vía pública

para fines de construcción a favor de la agraviada respecto del bien que venía poseyendo. Todo ello conlleva a acreditar la responsabilidad penal que tiene la acusada X respecto del delito materia de acusación, por ende, la sentencia debe ser condenatoria.

QUINTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta de la acusada como para negar la antijuridicidad, tal es así, que se debe establecer que en este tipo de delito no se discute ni se prueba el derecho de propiedad que aduce la acusada tener, sino el derecho de posesión que existe, y que en este caso se ha demostrado lo tenía la agraviada de manera mediata.

Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos la acusada era persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos que indiquen lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público.

SEXTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

JUSTIFICACIÓN.- Conforme a lo señalado en el considerando precedente, la violación de la ley penal de la forma como se ha producido, justifica la intervención del derecho penal, en consecuencia estando este órgano jurisdiccional investido de las facultades correspondientes, tiene la obligación de amparar la pretensión punitiva ejercida por el Ministerio Público.

7. 2.- PARÁMETROS DE GRADUACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- Para efectos de determinar judicialmente la sanción a imponer, debe tomarse en cuenta la pena conminada por la norma penal para el delito objeto de acusación (no menor de dos años ni mayor de cinco años, debiendo tenerse en cuenta básicamente el principio de

proporcionalidad de las penas que exige efectuar una determinación adecuada de la pena que procure lograr una sanción justa y congruente con la gravedad de la acción realizada, los bienes jurídicos afectados y las circunstancias del hecho, debiendo también guardar relación con el daño ocasionado.

7.3. En ese orden de ideas, para determinar la pena concreta, se tiene en cuenta que a la acusada X le asiste la responsabilidad restringida, pues al momento de ocurrido los hechos contaba con más de 65 años de edad, para quien considera esta juzgadora le asiste la reducción prudencial de la pena por de la responsabilidad restringida, contenida en el artículo 22 del Código Penal, en tal sentido le corresponde disminuir ala acusada la pena por debajo del mínimo legal prudencialmente, esto es, a UN AÑO y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

7.4. Otro aspecto a precisar, es la necesidad de hacer uso de lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal, en atención a la calidad de la acusada y considerar este órgano jurisdiccional que dicha alternativa a la prisión será suficiente para impedir la comisión de nuevo delito y estar en mejor condición de lograr los fines de la pena.

7.5. Según el artículo 57 del Código Penal el juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: a).- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; b).- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente permitan inferir al juez que aquel no volverá cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y c).- Que el agente no téngala condición de reincidente o habitual.

7.6. Con respecto a la primera exigencia, debe considerarse que el delito materia de acusación está conminado con una pena cuyo marco abstracto oscila entre dos a cinco años de pena privativa de libertad, es decir, que se encuentra dentro de los márgenes previsto por la norma, por lo que siendo así, se da por descontado el cumplimiento de la primera exigencia; mientras que en cuanto a la segunda exigencia, debe considerarse que se advierte un pronóstico favorable del órgano jurisdiccional que la acusado no volverá a cometer nuevo delito, en el entendido de que es un agente primario; y en cuanto a la tercera exigencia debe considerarse que el acusado no tiene la calidad de reincidente o habitual, dándose por superada la tercera exigencia.

SÉPTIMO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL.

7.1. Que, respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. Siendo esto así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por el Art. 93° y 101° del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados al bien jurídico en el delito materia de la presente causa, por ende la juzgadora considera un monto proporcional y prudente será de cinco mil soles a favor de la agraviada.

NOVENO: IMPOSICION DE COSTAS

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante declaración de culpabilidad, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio, las costas a pagar

serían aquellas que ha podido generar el actor civil en el presente proceso judicial; y que se deberán liquidar en ejecución de sentencia.

III.- PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, la ciencia y la experiencia y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12a, 29a, 41^a, 42, 43, 44, 93^a, 202.4 del Código Penal; 393^a a 397^a, 399^a y 500^a. 1, del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de José Leonardo Ortiz de la

Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLA:

3.1.- CONDENANDO a la acusada X como autora del delito de Contra el patrimonio en su figura de USURPACIÓN en su modalidad de ingreso a inmueble mediante actos ocultos previsto en el artículo 202.4 en agravio de Y corno tal se le impone UN AÑO SEIS

MESES DE PENA **PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**, con el periodo de prueba de UN AÑO, periodo en que deberá de cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de Rusementarse del lugar de su domicilio sin aviso previo del juzgado; b) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado de investigación preparatoria para justificar sus actividades cada fin de mes; c) Reparar el daño ocasionado por el delito, entendiéndose este extremo como el pago íntegro de la reparación civil d) Restitución del bien materia de litis ubicado en la calle San Francisco de Asís N° 000-Ferreñafe en el plazo de 15 DIAS a favor de la agraviada, **bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3, artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento.**

3.2.- FIJO en la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES como reparación civil que deberá pagar la acusada en favor de la agraviada.

3.3.- Consentida y/o ejecutoriada que quede la presente se **ORDENA** se remitir los boletines y testimonios respectivos para su inscripción correspondiente.

3.5.- Sin lugar al señalamiento de costas.

3.6.- Se da por notificados de la presente resolución a las partes concurrentes.

EXPEDIENTE : 02800-2017-24-1707-JR-PE-01.



**Superior de
Justicia de
Lambayeque**

SENTENCIADO : X
DELITO : USURPACIÓN.
AGRAVIADO : Y
ESPECIALISTA : Z

Corte

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES

SENTENCIA N°40 -2019.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE.

Chiclayo, veintisiete de mayo del dos mil diecinueve.-

VISTO, en Audiencia pública, el recurso de apelación presentado por la sentenciada X, contra la Sentencia que la condena como autora del delito de USURPACIÓN por lo que, llevado a cabo el juicio de apelación, se emite la presente Sentencia, bajo la ponencia del A, en los términos siguientes:-----

I.- HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO.

Se imputa a X ser autora del delito de USURPACIÓN en agravio de Y, radicando la imputación en que "Producto de las intensas lluvias acaecidas en la ciudad de Ferreñafe, el día dos de febrero del dos mil diecisiete, el domicilio de material rústico - adobes - que habitaba la agraviada Y viuda de B, situado en la calle San Francisco de Asís número ciento veinte de la Unidad Vecinal "Las Mercedes" de la ciudad de Ferreñafe, se vio deteriorado e inhabitable, lo que con llevó a que esta derrumbara sus paredes para proceder a reconstruir su vivienda, para lo cual contrató los servicios del maestro de obras Jorge C. Posteriormente, el día veinticinco de febrero del dos mil diecisiete en horas de la mañana, cuando el predio materia de litis se encontraba limpio y libre de desmonte, la colindante e imputada X, ha procedido a construir un muro de materia noble, en lo extenso de la parte delantera del predio de la agraviada, impidiéndole así el ingreso;

siendo que, este acto fue realizado aprovechando la ausencia de la agraviada, quien se encontraba en el domicilio de sus hijos a fin de ponerse a buen recaudo por las continuas lluvias que seguían afectando la zona.-----

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

2.1.- El órgano judicial unipersonal de primera instancia, concluye porque se ha logrado acreditar la comisión del delito y la responsabilidad penal de la acusada, resolviendo "condenar a la acusada **X** como autora del delito Contra el Patrimonio en su figura de **USURPACIÓN en su modalidad de ingreso a inmueble mediante** actos ocultos previsto en el artículo 202° inciso 4 del Código Penal en agravio de **Y** y como tal se le impone **UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN CON EL PERÍODO DE PRUEBA DE UN AÑO**, período en que deberá de cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar de su domicilio sin aviso previo del juzgado, b) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado de investigación preparatoria para justificar sus actividades cada fin de mes, c) Reparar el daño ocasionado por el delito, entendiéndose ese extremo como el pago íntegro de la reparación civil, d) Restitución del bien materia de litis ubicado en calle San Francisco de Asís número ciento veinte- Ferreñafe en el plazo de quince días a favor de la agraviada, bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3, artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento; FIJA en la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** como **REPARACIÓN CIVIL** que deberá pagar la acusada en favor de la agraviada".

2.2.- Las consideraciones que tuvo el Juzgado Unipersonal para sustentar su Sentencia condenatoria fueron las siguientes:

"Hechos probados;

Se encuentra probado que producto de las intensas lluvias acaecidas en la ciudad de Ferreñafe, el día 02 de febrero del 2017, la agraviada Y, tuvo que deshabitar su inmueble, con el fin de derrumbar sus paredes para proceder a reconstruir su vivienda, para lo cual contrató los servicios del maestro de obras C, y ello se corrobora con la declaración del testigo antes mencionado en juicio quien reconoce haber realizado trabajos de albañilería y construcción antes y después de las lluvias, siendo que el día 02 de febrero del 2017, procedió a derrumbar el techo y paredes de adobe, con el fin de iniciar trabajos de material noble en el domicilio ubicado en calle San Francisco de Asís N° 120. U.V Las Mercedes, sin haber sido impedido por tercera persona, y todo ello por orden de la agraviada quien vivía en dicho domicilio. Se encuentra probado que la agraviada durante el periodo del mes de febrero del 2017 en que se venía realizando trabajos de albañilería en el bien materia de Litis estuvo habitando la casa de su hija, y a su vez viajó fuera de la ciudad de Chiclayo a fin de tratarse una enfermedad que padecía, así lo ha referido la propia agraviada y los corroboran los testigos presentados por el Ministerio Público.

Se encuentra probado que en ausencia de la agraviada, el día 25 de febrero del 2017, en horas de la mañana, cuando el predio materia de Litis se encontraba limpio, libre de desmonte, la acusada X Porro, ha procedido a ordenar se construya un muro de material noble, en la parte delantera del inmueble materia de litis, impidiéndole así el ingreso de la agraviada. Y ello se corrobora con el acta de constatación policial de fecha 25 de febrero del 2017, y declaración del efectivo policial Jorge Puse Infante en juicio quien señala constató que dos obreros venían realizando trabajos de construcción, advirtiendo en el interior ambientes que denotaban anterior permanencia, inclusive la existencia de objetos de vivienda, asimismo la acusada reconoce en juicio que dichas construcciones sí se venían realizando en mérito a que dicho bien es de su propiedad y no de la agraviada y se tiene a la vista fotografías que describen como era el bien antes y después de la construcción de la pared en agravio de la denunciante.

Se encuentra probado que la hija de la acusada de nombre W reconoce tácitamente que la agraviada ha adquirido el bien inmueble materia de Litis, por parte de la acusada dejando consignado que se le devolvería el dinero a la compradora (la agraviada) y ya se solucionaría el problema, contenido suscrito por ella misma y lo corrobora el testigo J que se encuentra contenido en el acta de constatación fiscal de fecha 25 de febrero del 2017. Se encuentra probado que la agraviada tenía en posesión el bien ubicado en San Francisco de Asís N° 120 U.V Las Mercedes - Ferreñafe y que lo deshabitó con el fin de realizar construcciones por seguridad, por cuanto este se había debilitado por las lluvias, conforme así lo han señalado los testigos en juicio M, R, y O, este último quien vive en la parte frontal del domicilio materia de Litis que tenía en posesión la agraviada y que corrobora su versión dada en juicio. Se encuentra probado que la agraviada durante los años 2001 a 2006, venía pagando los tributos a la municipalidad del bien materia de Litis. Conforme se acredita con las declaraciones de impuesto predial.

Se encuentra probado que la agraviada fue autorizada por parte de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe en el mes de febrero del 2017, para utilizar la vía pública con material de construcción respecto del bien materia de Litis. Conforme se corrobora con la carta emitida por el Área de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe de fecha 21 de febrero del 2017. Se encuentra probado que la agraviada desde el día en que ocurrieron los hechos hasta la fecha no tiene en posesión el bien materia de Litis, el cual se encuentra en posesión de la acusada conforme ella misma lo ha corroborado en juicio, pues señala es de su propiedad y ello se demuestra incluso con el acta de constatación fiscal de fecha 07 de abril del 2017.

Hechos no probados: Que el bien materia de Litis, haya estado en posesión de la acusada durante los periodos anteriores al mes de febrero del 2017. Que la agraviada haya estado presente en el bien materia de Litis en momentos en que la acusada ordenó construir la pared que impidiera el ingreso de la denunciante a dicho inmueble. Que la acusada haya

desconocido que el bien materia de Litis se encontraba en posesión mediata de la agraviada. Que no haya existido intención dolosa por parte de la acusada de despojar a la agraviada de la posesión del bien materia de Litis. Que entre los testigos ofrecidos por el Ministerio Público y la acusada hayan existido sentimientos de odio, enemistad que influya en sus deposiciones y les resten certeza. No se encuentra probado que las declaraciones de los testigos M y G ofrecidos por la defensa de la acusada sean creíbles, en tanto la primera ha señalado que su domicilio se encuentra ubicado en calle Santa Rosa N° 310, calle paralela a la calle San Francisco de Asís, sin embargo, al ser preguntada por la juzgadora precisó que su domicilio queda dos cuadras más allá del domicilio de la acusada que colinda por la parte de atrás con el de la agraviada, por ende no genera certeza que conozca si la denunciante vivía o no en el bien materia de Litis, asimismo, con relación al segundo testigo su declaración en juicio ha sido confusa, vaga, incoherente, e inclusive es un testigo que no domicilia ni en la calle de la acusada ni la agraviada, señala que solo llega de visita a ver a su hija quien domicilio en cerca al domicilio de la acusada, por ende su versión no puede ser declarada como válida.

JUICIO DE TIPICIDAD. Efectuado el juicio de subsunción, resulta claro que los hechos debidamente acreditados en juicio se subsumen en el delito contra el patrimonio previsto en el artículo 202. 4 del Código Penal, quedando acreditada la responsabilidad de la acusada X. Que el bien ubicado en calle San Francisco de Asís N° 120- Ferreñafe, se encontraba en posesión mediata de la agraviada Y, quien lo deshabitó provisionalmente durante el mes de febrero del 2017 al haber sido perjudicado por la lluvias con el objetivo de derrumbar sus paredes de material de adobe y construir paredes de material noble, momentos en que durante su ausencia la acusada aprovechó dicha circunstancia y ordenó construir un pared de material noble con el fin de impedir el ingreso de la agraviada aduciendo que dicho bien es de su propiedad y que la agraviada nunca vivió ahí, sin embargo esta versión queda desacreditada con todos los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y el actor civil, como son las actas de constatación, las declaraciones testimoniales de los señores MC, CR, O y efectivo policial I, así como del

L, quienes han declarado en forma clara y precisa la posesión que mantenía la agraviada antes de ocurridos los hechos y posteriormente el despojo sufrido, no se ha demostrado que dichos testigos tengan sentimientos de odio o animadversión con la acusada que desacrediten sus versiones. E incluso el argumento de la acusada queda desacreditado con el contenido del acta de constatación de fecha 25 de febrero del 2017, donde la hija de ella misma W suscribe y deja constar que se le devolverá el dinero que le corresponde a la agraviada sobre el bien materia de cuestionamiento, por ende se deduce que el bien sí estuvo en posesión de la agraviada, circunstancia que no ha sido cuestionada por la defensa de la acusada. También se tuvo las vistas fotografías y documentales sobre pagos de impuestos prediales de la agraviada respecto del bien materia de Litis, y autorización para utilizarla vía pública para fines de construcción a favor de la agraviada respecto del bien que venía poseyendo. **Todo ello conlleva a acreditar la responsabilidad penal que tiene la acusada X** respecto del delito materia de acusación, por ende, la sentencia debe ser condenatoria. Juicio de antijuridicidad y culpabilidad. En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta de la acusada como para negar la antijuridicidad, tal es así, que se debe establecer que en este tipo de delito no se discute ni se prueba el derecho de propiedad que aduce la acusada tener, sino el derecho de posesión que existe, y que en este caso se ha demostrado lo tenía la agraviada de manera mediata. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos la acusada era persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos que indiquen lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público".-----

III.- SOBRE LA ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

3.1.- Durante el desarrollo del juicio de apelación la encausada no compareció.

3.2.- Se dio lectura a prueba documental actuada en juicio de primera instancia, solicitada por el apelante y por el Representante del Ministerio Público.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE.

4.1.- Sostiene el Defensor de la sentenciada apelante, en su Alegato de apertura, que no se ha valorado adecuadamente la actividad probatoria, habiéndose fundamentado la recurrida con afectación al debido proceso, por lo que solicita la nulidad de la sentencia o sea revocada y se absuelva a la apelante de la acusación fiscal.

4.2.- Precisa el Defensor de la apelante, en su Alegato de Clausura, que "Existe un hecho sui generis, por el cual la supuesta agraviada denuncia un hecho, sin embargo existen graves inconsistencias en la investigación y en el juzgamiento de primera instancia, primero que el Ministerio Público sostiene en su alegatos de apertura que habría una lesión al derecho y cita la denuncia de la señora agraviada en la forma y circunstancias que hemos escuchado, la acusada dice yo nunca le vendí un terreno a la agraviada, lo cierto es que le dio un crédito por alimentos y por eso le firmé un documento, la acusada es una persona iletrada por lo que la sorprendió, y la agraviada en juicio oral no ratifica al señalar que compró esa propiedad a la imputada, pero estos dos contratos no han sido valorados en juicio oral, y es de suma importancia para determinar la condición por el cual la agraviada indica tener posesión y acompaña la agraviada con el documento denominado contrato de compra venta que habría hecho de veinticinco metros y lo suscribe el veinte de abril del noventa y nueve, trescientos nuevos soles, por parte del inmueble pero sorpresa también acompaña la supuesta agraviada otro contrato; que este proceso se ha tomado muy ligeramente y se sanciona a una pobre mujer de más de setenta años que vive sola, hijo enfermo, que conforme a las fotografías, la señora agraviada habría estado viviendo desde el año ochenta y tantos y presenta declaraciones juradas, recibos, sin embargo, una fotografía vale más que mil palabras y ustedes son peritos de peritos y van a ver que ese inmueble no está habitado y no es por las lluvias, ese inmueble

estaba deshabitado años, entonces esas fotografías que datan de una antigüedad mayor por la evidencia que prestan ahí no permiten colegir que ni en el año noventa la señora no ocupó ese inmueble la gente botaba basura, que dice el testigo policial I en su primera declaración señala que fue y vio una pared y el inmueble estaba deteriorado, pero en juicio señala que se encontró camas, mesas, colchones, entonces su declaración inicial frente a su declaración en juicio varió, y el testigo L, albañil, en juicio oral señaló que en el mes febrero rompieron la puerta y el candado, limpiaron todo, y el testigo policial después que constató señaló que vio camas, colchones, cocina, sanitarios, por lo que existe una confabulación de personas para simular un daño, un perjuicio. Por lo que solicita la nulidad de la sentencia y se revoque la sentencia venida en grado por duda razonable".--

Se formulan preguntas al abogado de la apelante, en vía de aclaración: ¿Usted señala de un contrato, pero no aparece en los medios documentales? dijo pero aparece en la carpeta.- ¿Pero aparece por un error que se haya cocido, no significa que lo vayamos a evaluar, vamos a evaluar los medios probatorios que la jueza tuvo para sentenciar, porque estaríamos incurriendo en nulidad, así que se le pide se pronuncie en cuanto corresponda a juicio de primera instancia, no hay ningún contrato de nadie? dijo señores magistrados yo invoco a ustedes no solamente ir a la formalidad sino a lo justo del hecho concreto, entiendo que una formalidad nos vence ante un hecho concreto, sin embargo el Ministerio

Publico obvio incorporar eso y la defensa obvio debatirlo en juicio".-----

4,4.- La sentenciada apelante compareció a la Audiencia pública.-

V.- SOBRE LA POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ACTOR CIVIL.

5.1.- Por su parte el Representante del Ministerio Público, en su Alegato de apertura, luego de precisar los hechos, manifestó que en este proceso se han respetado los derechos de las partes procesales, razones por las cuales considera que la sentencia se encuentra debidamente motivada y fundamentada, por lo que solicita se confirme la misma.

5.2.- Precisa en su Alegato de clausura que, "Se ha valorado de manera individual y conjunta todos los medios de prueba actuados en juicio, y queda establecido fehacientemente que la agraviada conducía el predio materia de litis, por lo cual pagaba el impuesto predial y los servicios de agua y luz conforme está corroborado en autos, es así que el año dos mil diecisiete como es de conocimiento público se ha suscitado en esta jurisdicción de Lambayeque unas intensas lluvias y producto de las mismas como estaba construido de material rústico ha causado el deterioro de este inmueble por eso la señora decide contratar un albañil. Agrega que evalúa que la señora acusada ha procedido a actuar negativamente al haber construido en el frontis de su inmueble una pared en la parte delantera del predio de la agraviada y ella denuncia policialmente y se comunica al Ministerio Público para que se realice la primera diligencia sustancial en delitos de usurpación, es la constatación in situ, la misma que se realizó y se evidencia que en el inmueble materia de litis la sentenciada había construido una pared en la parte delantera del predio de la agraviada. De otro lado, en el juicio oral se ha llevado a cabo la declaración testimonial del efectivo policial Jorge Puse Infante, quien se ratifica que el día de los hechos concurre y constata lo que está establecido en el acta de constatación policial, y el testigo L, albañil, quien señala en juicio oral que el día dos de febrero del dos mil diecisiete se ha procedido a demoler el inmueble por dos semanas y al retornar a seguir construyendo ha encontrado construido una pared en el frontis que pertenece a la agraviada, en consecuencia se establece que la agraviada mandó al albañil para que limpie el predio materia de litis y reconstruir, es por ello que acudió a la Municipalidad para pedir autorización, pero la imputada aprovechando la ausencia de la agraviada construye un muro de material noble en la parte delantera del predio de la agraviada. Por lo que solicita que la sentencia sea confirmada".

5.3.- El abogado defensor de la Actora Civil, en sus alegatos de apertura, solicita se confirme la Sentencia venida en grado en todos sus extremos.

5.4.-Precisa en su Alegato de clausura que, "Se ha perjudicado gravemente a mi patrocinada quien estuvo en posesión y el en Juicio Oral los vecinos colindantes, el señor O que vive al frente, manifestó que su patrocinada vive hace más de veinticinco años, tiene los servicios de luz y agua, lo cual se ha corroborado haciendo una valoración conjunta con los recibos de luz y agua que se encuentran como documentales, asimismo el acta de constatación policial in situ que en la parte in fine se señaló que se acercó la hija de la sentenciada, W, indicando que "le van devolver el dinero a la compradora y recuperar la parte vendida", con lo que se acredita que la sentenciada le vendió hace muchos años a mi patrocinada y ella construyó rústicamente su casita y a raíz de las lluvias de febrero del dos mil diecisiete es que tuvo la necesidad de poder derrumbar y contrató los albañiles los cuales fueron los que retiraron todo el adobe, las calaminas, limpiaron el terreno y es ahí que la sentenciada contrata otros albañiles y tapa con la pared con ladrillo y cemento y eso es lo que constata el efectivo policial, en consecuencia con las documentales y testimoniales actuadas en el plenario se acredita que su patrocinada ha sido afectada en posesión del predio materia de litis. Por lo que solicita que se confirme la sentencia de primera instancia".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SALA.

1.1.- Conforme al artículo 425°3 del Código Procesal Penal, esta Sala, fuera de la obligación de pronunciarse sobre los aspectos objeto de debate en la audiencia de Juicio de Apelación, está en la facultad de declarar la nulidad, en todo o en parte de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma. Además, en caso de una sentencia condenatoria, está facultada para dictar sentencia absolutoria.

1.2.- De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409° del Código Procesal Penal, la facultad anulatoria sólo alcanza los supuestos de nulidades absolutas o

sustanciales no advertidas por el impugnante; y la facultad revisora, sólo alcanza a la materia impugnada; y dentro de este marco, según el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal, la Sala sólo puede valorar en forma independiente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada; más no así otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación en juicio oral, salvo que su mérito probatorio sea cuestionado por prueba actuada en segunda instancia.

1.3.- Finalmente, también es necesario tener presente, que conforme al artículo 419°. 1 del Código Procesal Penal, ¡a apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos como en la aplicación del derecho.

SEGUNDO.-TEMAS OBJETO DE ANÁLISIS.

Conforme a las normas del Código Procesal Penal, corresponde a esta Sala verificar en primer lugar, si en el presente caso nos encontramos ante algún supuesto de nulidad que pueda ser declarada por la Sala; en segundo lugar, de no existir nulidades, se pasará a verificar los argumentos expuestos por la parte apelante, los que conforme a lo sostenido en juicio, consisten en la afirmación que la recurrida se debe declarar nula, por haberse vulnerado gravemente el debido proceso.

TERCERO.- SOBRE LA EXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD.

Efectuada la revisión de la sentencia, la Sala no advierte la existencia de causales de nulidad absoluta, que así pueda ser declarada, debiendo pasar al análisis de los argumentos del impugnante.

CUARTO.- SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE.

4.1.- Conforme se precisó en la parte expositiva, la defensa técnica de la sentenciada impugnante sostuvo que "la Sentencia condenatoria recurrida debe ser declarada nula o debe ser revocada y absolverse a la apelante de la acusación fiscal por duda razonable. Señala el apelante respecto a estas argumentaciones que: a) Existen graves inconsistencias en la investigación y en el juzgamiento de primera instancia, el Ministerio Público sostiene en su alegatos de apertura que habría una lesión al derecho y cita la denuncia de la agraviada, la acusada dice yo nunca le vendí un terreno a la agraviada, lo cierto es que le dio un crédito por alimentos y por eso le firmé un documento, la acusada es una persona iletrada por lo que la sorprendió y la agraviada en juicio oral lo ratifica al señalar que compró esa propiedad a la imputada, pero estos dos contratos no han sido valorados en juicio oral, y es de suma importancia para determinar la condición por el cual la agraviada indica tener posesión"; b) "que conforme a las fotografías, la agraviada habría estado viviendo desde el año ochenta y tantos y presenta declaraciones juradas, recibos, sin embargo, una fotografía vale más que mil palabras y ustedes son peritos de peritos y van a ver que ese inmueble no está habitado y no es por las lluvias, ese inmueble estaba deshabitado años" c) El testigo policial Jorge Puse Infante en su primera declaración señala que fue y vio una pared y el inmueble estaba deteriorado, pero en juicio señala que se encontró camas, mesas, colchones, entonces su declaración inicial frente a su declaración en juicio varió, y el testigo L, albañil, en juicio oral señaló que en el mes febrero rompieron la puerta y el candado, limpiaron todo, y el testigo policial después que constató señaló que vio camas, colchones, cocina, sanitarios, por lo que existe una confabulación de personas para simular un daño".

4.2.- Esta Sala tiene en cuenta que el delito materia de imputación, USURPACIÓN, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 202° inciso 4 del Código Penal, injusto que reprime al agente que "ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse".-----

-

Dicha conducta delictiva se perfecciona, como señala la doctrina nacional, "cuando el sujeto pasivo del acto ilícito no se encuentra en posesión mediata o inmediata del inmueble. Aquel se encuentra ausente del predio. Circunstancia propicia que aprovecha el o los agentes para ingresar al predio sin tener derecho alguno y quedarse en él. Para ello se hace uso de actos ocultos o clandestinos. Se dan casos en la realidad que de un momento a otro el o los agentes se posesionan del inmueble. Con esta fórmula legislativa, se busca sancionar penalmente a los que actúan en situación de clandestinidad, esto es, sancionar a quienes ingresan en forma ilegítima y clandestina a un predio ajeno con intenciones de quedarse y adueñarse" (Salinas Siccha, Ramiro, Derecho Penal, Parte Especial, volumen

2, sexta edición, Editorial Iustitia, Lima, octubre 2015, página 1296).-----

4.3.- Respecto del primer argumento de la defensa técnica del condenado apelante, consistente en aseverar que, -----

-

"a) Existen graves inconsistencias en la investigación y en el juzgamiento de primera instancia, el Ministerio Público sostiene en sus alegatos de apertura que habría una lesión al derecho y cita la denuncia de la agraviada, la acusada dice yo nunca le vendí un terreno a la agraviada, lo cierto es que le dio un crédito por alimentos y por eso le firmé un documento, la acusada es una persona iletrada por lo que la sorprendió y la agraviada en juicio oral lo ratifica al señalar que compró esa propiedad a la imputada, pero estos dos contratos no han sido valorados en juicio oral, y es de suma importancia para determinar la condición por el cual la agraviada indica tener posesión".-----

Es de verse que este argumento de la Defensa técnica de la sentenciada apelante no ha formado parte del contenido del Recurso de Apelación que presentó por escrito - en donde

incluso indica que la agraviada "no ha adjuntado ningún medio probatorio idóneo que corrobore dicha información como sería un contrato de compraventa" respecto de la propiedad - ni mucho menos se advierte que hayan sido admitidos y actuados en juicio de primera instancia, como medios probatorios supuestos "contratos" de compraventa, por lo que la aseveración de la Defensa de la condenada no se encuentra dentro de lo previsto por la norma procesal penal, ello porque, como se ha señalado en la presente resolución y, de conformidad con lo previsto por el artículo 409° inciso 1 del Código procesal penal, "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante"; siendo así, no se emite pronunciamiento ante una aseveración que no forma parte de la impugnación presentada ni mucho menos del Juicio Oral de primera instancia donde se sentenció la causa y respecto de la cual se concedió apelación, encontrándose ello dentro del principio *tantum devolutum quantum appellatum*. No advirtiéndose nulidades absolutas en el presente caso.-----

Siendo así, la afirmación de la sentenciada apelante no se acredita de ninguna forma.

4.4.- Con relación al segundo argumento del apelante referido a que, -----

"b) Que conforme a las fotografías, la agraviada habría estado viviendo desde el año ochenta y tantos y presenta declaraciones juradas, recibos, sin embargo, una fotografía vale más que mil palabras y ustedes son peritos de peritos y van a ver que ese inmueble no está habitado y no es por las lluvias, ese inmueble estaba deshabitado años".-----

Es de verse de la recurrida que la a quo ha valorado objetivamente en forma individual y conjunta los medios probatorios actuados en juicio de primera instancia, entre ellos las declaraciones de los órganos de prueba y la prueba documental admitida, emitiendo pronunciamiento judicial, no habiéndose formulado por el abogado de la condenada apelante en juicio de segunda instancia una debida sustentación sobre las supuestas razones referidas a que las tomas fotográficas supuestamente no establecerían el hecho delictivo, ello porque la sola expresión "una fotografía vale más que mil palabras y

ustedes son peritos de peritos y van a ver que ese inmueble no está habitado" no desvirtúa los elementos de cargo sobre la materialización del injusto actuados en juicio y valorados en conjunto en la recurrida, debiendo tenerse en cuenta que es una nota esencial del recurso de apelación de sentencias, la que señala que el juez de segunda instancia resuelve sobre la base del material que tuvo a ¡a vista el juez penal y que, "Por su parte, el recurrente debe expresar las razones concretas por las que es más lógica una valoración distinta a la efectuada por el juez de la instancia" (San Martín Castro, César, Derecho procesal penal, Leccioness, Inpeccp, 2015, página 681).-

Siendo así, la afirmación de la sentenciada apelante no se acredita de ninguna forma.

4.5.- Respecto del tercer argumento del apelante referido a que: -----

"c) El testigo policial I en su primera declaración señala que fue y vio una pared y el inmueble estaba deteriorado, pero en juicio señala que se encontró camas, mesas, colchones, entonces su declaración inicial frente a su declaración en juicio varió, y el testigo L, albañil, en juicio oral señaló que en el mes febrero rompieron la puerta y el candado, limpiaron todo, y el testigo policial después que constató señaló que vio camas, colchones, cocina, sanitarios, por lo que existe una confabulación de personas para simular un daño".-----

Es de advertirse por el Colegiado una pretensión del Defensor de la condenada apelante consistente en que se valore en segunda instancia prueba personal, testimonial, actuada en juicio oral de primera instancia, no habiéndose actuado en segunda instancia ninguna prueba personal dirigida a cuestionar el mérito de la prueba que fue objeto de intermediación por el a quo, por lo debe tenerse presente lo señalado por el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal, que fija la actuación de la Sala Superior; que, si bien el defensor del apelante postula nulidad de la Sentencia de primera instancia, no ha sustentado que vicios de actividad o defectos de juicio se habrían producido en el presente caso, advirtiéndose que la a quo ha fundamentado debidamente la valoración de la prueba testimonial en la sentencia recurrida, no advirtiendo este Colegiado la existencia de vicios

que anulen la recurrida.-----Siendo así, la afirmación de la sentenciada apelante no se acredita de ninguna forma.

4. 6.- Conforme al análisis realizado, es de concluirse que los argumentos de la apelante no se sustentan en la prueba actuada en juicio toda vez que, contrariamente a lo sostenido, sí existe suficiencia probatoria de una actuación dolosa de la encausada en calidad de autora del delito atribuido, lo que ha quedado debidamente probado en el Juicio oral, no habiendo sido enervado por las afirmaciones de la Defensa formuladas en segunda instancia; actuación probatoria que, valorada en conjunto, resulta suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la encausada impugnante.-----

QUINTO.- CONCLUSIÓN DE LA SALA.

5. 1.- Conforme al análisis realizado, al no haberse estimado como válidos los argumentos expuestos por la defensa de la apelante, el mérito de la Sentencia impugnada tiene que mantenerse, tal como lo han sostenido el representante del Ministerio Público y la actora civil en esta instancia.

5.2.- Se precisa que la Sala no ingresa al análisis de la pena impuesta y reparación civil, por no haber sido objeto de cuestionamiento por la defensa, más aún si conforme al artículo 419.1 del Código Procesal Penal, la Sala Penal Superior, sólo está facultada para examinar la resolución recurrida dentro de los límites de la pretensión impugnatoria.

SEXTO.- COSTAS DEL PROCESO.

No habiendo sido estimado el recurso de apelación, corresponde a la impugnante asumir las costas generadas en el presente cuaderno, de conformidad con el artículo 504.2 del Código Procesal Penal.-----

Por tales consideraciones, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de

Justicia de Lambayeque, impartiendo Justicia en nombre de la Nación; -----

RESUELVE : CONFIRMAR LA SENTENCIA contenida en la Resolución número tres, de fecha veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Unipersonal Transitorio de José Leonardo Ortiz, que **CONDENA a X** como autora del delito Contra el Patrimonio en su figura de **USURPACIÓN** en su **modalidad de ingreso a inmueble mediante actos ocultos** previsto en el artículo 202° inciso 4 del Código Penal en agravio de **Y** y como tal le impone **UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA**

PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN CON EL PERÍODO DE PRUEBA DE UN AÑO, período en que deberá de cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar de su domicilio sin aviso previo del juzgado, b) Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado de investigación preparatoria para justificar sus actividades cada fin de mes, c) Reparar el daño ocasionado por el delito, entendiéndose ese extremo como el pago íntegro de la reparación civil, d) Restitución del bien materia de litis ubicado en calle San Francisco de Asís número ciento veinte- Ferreñafe en el plazo de quince días a favor de la agraviada, bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3, artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento; **FIJA** en la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** como **REPARACIÓN CIVIL** que deberá pagar la acusada en favor de la agraviada; con lo demás que contiene; con costas; devolver la carpeta de apelación al juzgado de origen para su cumplimiento. -----

Señores: **T.**

Anexo2: Instrumento de recolección de dato

Objeto De Estudio Proceso Judicial	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN					
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Condiciones que garantizan el debido proceso	Elementos de convicción en el proceso judicial en Estudio.	Congruencia de los medios probatorios admitidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio.	Idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso Judicial en Estudio.
Caracterización Del Proceso Sobre Usurpación; Expediente N° 02800-201724-1707- Jr- Pe-01; Juzgado Unipersonal Transitorio, José Leonardo Ortiz, Pertenece Al Distrito Judicial De Lambayeque, Perú. 2021	Del respectivo análisis del objeto de estudio se tiene que si se respetó los plazos en este proceso.	Se tiene que en el proceso judicial en estudio existe una lectura entendible en las sentencias, puesto que el juzgado empleó un lenguaje claro y entendible.	En el proceso en estudio se aprecia que cada etapa del proceso penal se ha llevado a cabo respetando las garantías pertinentes, además de respetarse todos los derechos legales que posee una persona de acuerdo a ley	Se tiene que el representante del ministerio público, conforme a sus prerrogativas, planteó los elementos de convicción, los cuales va a permitir una acusación a los imputados, y entre estos elementos de convicción se tiene las declaraciones tanto de la acusada como de los acusados.	En este orden de ideas se tiene que de la identificación de los medios de prueba estos guardaron relación con su pretensión del representante del ministerio público.	La fundamentación fáctica tuvo una relación con la fundamentación jurídica.

Anexo 3: Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE USURPACIÓN; EXPEDIENTE N° 02800-2017-24- 1707-JRPE01; JUZGADO UNIPERSONAL TRANSITORIO, CHICLAYO, DISTRITO JUDICIAL DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, PERÚ. 2021, se tuvo acceso a la información personalizada que se refiere al proceso judicial en estudio, donde conocimos los hechos e identidad de los sujetos procesales, pero de acuerdo al documento llamado: Declaración de compromiso ético, la autora de este trabajo de investigación declara que no difundirá los hechos ni las identidades en ningún medio, por tal motivo se sustituirá los nombres y apellidos de las personas con códigos como A, B, X, Y, Z, para cumplir con el principio de reserva.

De igual forma, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales –RENATI, que exige veracidad y originalidad en todo trabajo de investigación.

Por lo tanto:

El trabajo investigativo se elabora teniendo en cuenta los principios de buena fe y de veracidad.

Chiclayo, diciembre del 2021.

JARLIN ROJANO NUÑEZ PÉREZ

DNI N° 43012226

Trabajo de Investigación

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

7%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo